

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A UNA
FAMILIA: FUNDAMENTOS ANTROPOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y
JURÍDICOS EN EL DERECHO COMPARADO”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**TESISTAS : LUILLY ANTHONY, CASTAÑEDA AGUIRRE
SOFÍA YNÉS, PASQUEL LÁZARO**

ASESOR : Mg. EDUARDO LAVADO IGLESIAS

HUÁNUCO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A nuestros padres
con mucho amor y cariño
les dedicamos todo nuestro esfuerzo
y trabajo puesto en la realización de esta tesis.

AGRADECIMIENTO

A nuestras familias, por habernos dado la oportunidad de formarnos en esta prestigiosa Universidad y haber sido nuestro apoyo durante todo este tiempo.

De manera especial a nuestro Asesor de tesis, por habernos guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de titulación, sino a lo largo de nuestra carrera universitaria.

1.3.

RESUMEN

Un número significativo de niños abandonados en nuestro país por diversos factores que no es el caso analizar, requieren con urgencia se les coloque en el seno de una familia a fin de dotarle de las condiciones mínimas para su desarrollo como persona humana; sin embargo, cada vez es más difícil encontrarle un hogar adecuado, dentro de los cánones vigentes. Se hace necesario examinar desde una perspectiva de Derecho Comparado, los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos en la que se sustentan los respectivos Estados para incorporar a sus ordenamientos jurídicos, la adopción de niños, niñas y adolescentes, por pareja homoparental, a partir del examen de las decisiones judiciales sobre el particular que han realizado países cuya historia y cercanía a la nuestra, permitirían, en un futuro cercano, adecuarlo a nuestra realidad, siendo que en nuestro país aún no se encuentra regulado la adopción por pareja homosexual.

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los métodos lógicos (analítico – sintético), que consiste en descomponer el fenómeno en cada una de sus partes para estudiarlos, describirlos y para posteriormente explicarlos, interpretando de manera conjunta los elementos involucrados, puesto que se pretende hacer una explicación de los factores, causas y consecuencias que repercuten en el análisis de las ejecutorias de los tribunales supremos. (Hernández, 2005). En cuanto a los resultados se advierte opiniones contradictorias ya que un 41% estima que no debe darse la adopción homoparental, un 25 % que sí y un 30 % no sabe ni opina, nuestro Código Civil de 1984 considera la institución del matrimonio sólo el que se da entre personas de sexo opuesto.

	Pág.
1.1 Hoja de respeto	
1.2 Portada	
1.3 Resumen	
1.4 Índice	
1.5 Introducción	
1.6. Capítulo I - Marco Teórico	1
1.6.1. Antecedentes	1
Nivel Local	1
Nivel Nacional	1
Nivel Internacional	2
1.6.2. Bases teóricas	6
A. La familia	6
A.1 Concepción etimológica de la familia	6
A.2 Concepto	7
A.3 Concepto de familia desde las diferentes disciplinas	8
A.3.1 Concepto biológico	9
A.3.2 Concepto psicológico	9
A.3.3 Concepto sociológico	10
A.3.4 Concepto económico	11
A.3.5 Concepto legal	12
A.4 Clases	13
A.5 Marco Jurídico Nacional	16
a. Constitucional	16
b. Legal	17
c. Jurisprudencial	18
B. La Adopción	20
B.1 Etimología	20
B.2 Concepto	20
B.3 La adopción homoparental en Colombia	21
B.4 La adopción homoparental en Argentina	29
B.5 La adopción homoparental en México	35

1.6.3. Definiciones conceptuales	39
1.6.4. Formulación del problema	41
Problema general	41
Problemas específicos	41
1.6.5. Hipótesis	42
Hipótesis general	42
Hipótesis específicas	42
1.6.6. Variables	43
Variable independiente	43
Variable dependiente	43
Operacionalización de variables (Indicadores)	43
1.6.7. Objetivos	37
Objetivo general	44
Objetivos específicos	44
1.6.8. Población y muestra	45
1.7. Capítulo II – Marco Metodológico	46
1.7.1. Métodos de investigación	46
1.7.2. Tipo y Nivel de investigación	46
1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
1.7.4. Procesamiento de datos	47
1.8. Capítulo III – Discusión de resultados	48
1.9. Conclusiones	89
1.10. Sugerencias	91
1.11. Bibliografía	92
1.12. Anexos	95

La importancia del presente trabajo de investigación salta a la vista, pues contribuye a resolver uno de los problemas más álgidos de nuestra realidad social, es decir la existencia de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono y propiciará su incorporación al seno de una familia, si bien no tradicional, dada la admisibilidad de otras formas de familia, tal como lo sería en nuestro país la familia homoparental, que en muchos casos existe en la práctica. Así mismo se ha planteado como visión conocer los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina y se incorporarían en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia. Del mismo modo las limitaciones que dieron lugar fue la insuficiencia cognoscitiva sobre la metodología y procesamiento de la información en investigación de Derecho Comparado, y el acceso a la información correspondiente a los países seleccionados, contribuyó a la demora en el desarrollo de la investigación; sin embargo, los responsables de la misma, desplegaron todos sus esfuerzos para superar tales limitaciones.

CAPÍTULO I

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes.

A) Nivel Local

El tema planteado como problema es novedoso, por lo que no ha sido posible encontrar investigaciones, tesis elaboradas o libres que hayan abordado exclusivamente el problema materia de investigación a nivel local y probablemente no se ha advertido el problema legal existente.

B) Nivel Nacional

Arrieta Ch. Irma (2016) **Matrimonio Homosexual y Adopción Homoparental**, Tesis de pregrado. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Piura-Perú.

Conclusiones:

1. Sobre la adopción de niños por parte de homosexuales, se aduce que un homosexual puede ser tan buen padre como un heterosexual. Dos hombres, por muy buenos padres que sean, estarían privando al niño del cuidado y del cariño de una madre. Tal vez puedan ser buenos padres, pero nunca una buena madre.
2. El interés superior del niño debe prevalecer sobre intereses de los posibles adoptantes. Según el derecho internacional y la legislación peruana, la adopción es por excelencia una medida de protección. No es un derecho de los adoptantes, sean homosexuales o heterosexuales, y por eso no se puede hablar de vulneración de un derecho fundamental. Plantear la cuestión como un problema de discriminación contra los homosexuales supone, pasar por

encima del interés del menor, que debe ser respetado, especialmente por quienes los quieren adoptar.

3. Negar la adopción a un homosexual no es discriminatorio. La defensa del interés del menor debe primar frente a cualquier otro tipo de reivindicación. Todo niño, desde su nacimiento hasta su adolescencia, desarrolla, poco a poco, su rol sexual de identidad de género, a través, de la identificación con las figuras parentales, que son el padre y la madre”.

Miranda S, Rocío Y. (2015). **Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el Derecho Peruano**. Tesis de pregrado. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Juliaca-Perú.

Conclusiones:

1. La aprobación de una ley que permita la adopción homoparental vulneraría el principio del interés superior del niño, regulado por instrumentos internacionales y nacionales.
2. Se ha establecido que los niños adoptados por parejas homosexuales, sufren de trastornos de identidad sexual, tendencia a la confusión y promiscuidad sexual, trastornos de conducta.
3. La adopción no es un instrumento de satisfacción de los deseos o aspiraciones de los adoptantes, sino que una institución de protección de menores necesitados de una integración definitiva.

B) Nivel Internacional.

Manzur M. Daniel (2008). **Adopción de Niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente Viable?** Tesis de pregrado. Universidad de Chile. Facultad de Derecho Depto. de Derecho Privado. Chile.

Conclusiones:

1. La legislación chilena no admite esta posibilidad, al conceder este derecho sólo a los cónyuges. Afirma el autor, que la homosexualidad es producto de un conjunto de factores “traumáticos”, por lo que, además, no se cumpliría con el requisito de salud psíquica.
2. La adopción por pareja homosexual, estaría orientado a satisfacer sus carencias sentimentales, dejando de lado el principio del interés superior del niño, que se refleja entre otras situaciones en su derecho al desarrollo autónomo de su personalidad y que se promueva su identidad sexual; por cuanto, para fines de este estudio la homosexualidad no se considera una normalidad y que no está autorizado el matrimonio entre homosexuales, por lo que no constituirían una “familia”.
3. De lege ferenda, propone que en la legislación vigente sobre adopción se incorpore como requisito el pronunciamiento del órgano competente, sobre la idoneidad del o los interesados en la adopción, constituyendo la homosexualidad una falta de ello. Así como la exigencia de examinar en esta sede el interés superior del niño.
4. Finalmente concluye: “Nos unimos a la convicción de MIZRAHI en el sentido que, dada la situación social actual, tanto la institución matrimonial, como la adopción y las técnicas de procreación asistida, deben estar reservadas sólo a la pareja heterosexual”.

Díaz B. Ronald y Rodríguez C. Carolina (2013). **Adopción por parejas del mismo sexo**. Monografía de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Especialización en Derecho de Familia. Bogotá, Colombia.

Conclusiones:

1. El interés superior de los niños y la protección de sus derechos especialmente el derecho a pertenecer a una familia, debe prevalecer sobre los derechos de los demás, incluso el derecho a la igualdad.
2. La orientación sexual de una persona, por si misma no puede esgrimirse como argumento para declararla idóneamente no apta para adoptar.
3. En todo el proceso de adopción tanto en la etapa administrativa, como la etapa judicial, se debe garantizar el debido proceso, y el examen exhaustivo de los aspirantes a adoptar, pero no solo en el evento que los aspirantes sean parejas homosexuales, si no que se aplique con el mismo rigor a las parejas heterosexuales y solteros sin importar si inclinación sexual.
4. Los niños por su fragilidad, son más proclives al abuso en todas sus formas, y es deber del Estado y la sociedad protegerlos a toda costa de abusos por parte de cualquier persona sin importar sus inclinaciones sexuales o sus opciones de vida.
5. Tenemos que llegar a un estado en el que la igualdad se predique para todas sus actuaciones y todos sus habitantes, por lo que nos guste o no se va tener que otorgar el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo, en ese orden de ideas lo que nos corresponde como sociedad es que se legisle de la manera rigurosa sobre el tema, donde no se dejen brechas que puedan permitir ningún tipo de vulneración, y se decreten medidas que permitan tener un acompañamiento psicológico y social del niño y sus adoptantes durante todo su desarrollo.

Clavero L. Marcial (2014). **Adopción homoparental**. Tesis de maestría. Universidad de la República. Montevideo, Uruguay.

Conclusiones:

1. Un aporte al conocimiento de la adopción homoparental es considerar la problematización de la relación entre un sujeto deseante inserto en una legalidad no habilitante en tensión con un sujeto deseante inscrito en la legalidad habilitante. Consideramos que estos hijos van a ser conceptualmente pensados en una genealogía de inscripción subjetiva diferente; una subjetividad enlazada a un derecho habilitante.
2. Podemos también concluir sobre la necesidad de creación y profundización de marcos referenciales teóricos y prácticas clínicas de carácter inclusivo.

Artículos científicos.

Barroso F. José - La adopción efectuada por matrimonio homosexual. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Conclusiones:

1. El problema relativo a la unión homosexual es simplemente un problema de libertad: cada quien es absolutamente libre de crear una comunidad de vida con quien le apetezca y nadie puede legítimamente reprocharlo o tan siquiera inmiscuirse de cualquier manera en esta decisión.
2. La palabra matrimonio, por razones sociológicas, legales (como en el caso de la adopción) y aun semánticas, no es la adecuada para denominar a las uniones homosexuales.

3. El interés prevalente en toda adopción es invariablemente el del adoptado. Cualquier otro tiene un valor secundario y debe subordinársele.
4. La recta interpretación de la normatividad que en su conjunto regula la adopción dentro del Código Civil, conduce a la solución de que los matrimonios formados por personas del mismo género, no están autorizados para llevar a cabo la adopción de un menor.
5. En virtud de que los menores a quienes se adopta, por razón de su edad, sobre todo si son muy pequeños, no están en aptitud de elaborar su proyecto de vida (a lo que la ley les da derecho), corresponde a la autoridad actuar enérgicamente, para asegurar a los pequeños las condiciones adecuadas para su desarrollo, en una familia como las ordinariamente existentes.
6. Toda adopción es tan buena como se aproxime a la surgida de la procreación natural: con un padre y una madre (como todas las de los demás niños que serán contemporáneos del menor adoptado y sus compañeros de estudios, juegos y aventuras).

1.6.2. Bases Teóricas.

A. La familia

A.1 Concepción etimológica de la familia

De acuerdo con los científicos, existen varias versiones que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, sin que haya verdadera unidad de criterios frente a este aspecto, algunos consideran que la palabra Familia proviene del latín familiae, que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”. En concepto de otros, la palabra se deriva del término famulus, que significa “siervo”, “esclavo”, o incluso del latín fames

(hambre) “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar”. La palabra familia proviene del latín “familia” de “famulus”, que a su vez deriva del osco “famel” que quiere decir siervo, y más remotamente del sánscrito “vama”, que significa habitación, casa. Partiendo de esta etimología, en la antigüedad se consideraba familia al conjunto de personas y esclavos que habitaban con el señor de la casa.

A.2 Concepto

La familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción. Considerada como una comunidad natural y universal, con base afectiva, de indiscutible formativa en el individuo y de importancia social. Se dice que es universal ya que la historia de la familia es la historia de la humanidad. En todos los grupos sociales y en todos los estadios de su civilización, siempre se ha encontrado alguna forma de organización familiar. La familia se ha modificado con el tiempo, pero siempre ha existido, por eso es un grupo social universal, el más universal de todos como base afectiva, la familia es un grupo social cuyo fundamento está constituido por un conjunto de los más profundos y ocultos sentimientos humanos como el amor, comprensión, cariño, ternura, dedicación, etc. Como influencia formativa, se tiene que la familia es el primer ambiente social del hombre, en ella aprende los principios, los valores morales y las nociones de la vida. La familia es una comunidad natural, porque responde a una serie de instintos y sentimientos de la naturaleza humana tales como la tendencia gregaria, la satisfacción del instinto sexual, etc. La familia es fundamental para la procreación, conservando así a la especie.

Con respecto a su importancia social, la familia es la célula original de la vida social, donde el individuo se prepara para su vida en la sociedad. De allí que, mientras mejor organizada esté la familia más robusta sea, más sólida y favorable será la organización social. La familia suele distinguirse en familia nuclear (dos adultos con sus hijos), la cual es la unidad principal de las sociedades más avanzadas; familia extensiva, donde el núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares; y la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con un progenitor en situación de soltería, viudedad o divorcio.

El artículo tercero, párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño, entiende que la familia es un lugar pertinente para que el niño, niña y adolescente pueda desarrollarse en bienestar y por lo tanto insertarse en un orden social. Los adultos que integran esa familia deben cuidar del niño protegiéndolo y otorgándole los cuidados y asistencias necesarias para su óptima inserción y desarrollo, debiendo ser respetado de acuerdo a las pautas culturales de cada comunidad. Ejercen esa función las personas legalmente responsables de ese niño. Las causas que pueden determinar la no idoneidad para dicha función son múltiples y complejas.

A.3 Concepto de familia desde las diferentes disciplinas.

La concepción real de la familia no es simple, por tanto, su estudio debe ser abordado desde una perspectiva integradora, que permita observarla y comprenderla tal cual como se presenta en la realidad, esto es, bajo una comprensión fenomenológica holística que revele su verdadera identidad, dinámica y desarrollo, incluyente de todos los aspectos que separadamente son

objeto de estudio por cada disciplina. Para considerar los aspectos disciplinarios enunciados, se presentan a continuación los conceptos y fines de la familia más relevantes en algunas disciplinas:

A.3.1 Concepto biológico.

Como un hecho biológico, la familia implica la vida en común de dos individuos de la especie humana, de sexo distinto, unidos con el fin de reproducir, y por ende de conservar la especie a través del tiempo. Desde esta óptica, se puede observar a la familia como una agrupación humana de fines eminentemente biológicos, La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender los unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre. Son fines de la familia, bajo este aspecto:

- La multiplicación con la correspondiente adición de nuevos individuos a la sociedad.
- Generar en la pareja el estado de total goce de sus funciones sexuales.
- Proporcionar a los hijos un concepto firme y vivencial del modelo sexual, que les permita a futuro en su vida, hacer identificaciones claras y adecuadas de sus roles sexuales.
- Perpetuar la especie humana en el tiempo y espacio.

A.3.2 Concepto psicológico

Para la Psicología, la familia implica un cúmulo de relaciones familiares integradas en forma principalmente sistémica, por lo que es considerada un subsistema social que hace parte del macro sistema social denominado sociedad; esas relaciones son consideradas como un elemento fundamental en el proceso de desarrollo de la personalidad. De otro lado, se podría definir a la

familia para la psicología “...como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia” (Malde Modino, I, 2012).

Son fines de la familia, bajo este aspecto:

- Proporcionar a todos y a cada uno de sus miembros, seguridad en el campo afectivo.
- Preparar a sus integrantes para el desarrollo de procesos adaptativos.
- Crear hábitos cotidianos y de manejo conductual con responsabilidad.
- Manejar bajo esquemas adecuados las crisis, angustia y en general las emociones y frustraciones, a través del autocontrol.
- Dirigir el desarrollo personal hacia la independencia.
- Canalizar energías y manejar impulsos, la violencia y autoritarismo.
- Proteger a todos sus miembros y prepararlos para la independencia a través de la educación y el respeto.

A.3.3 Concepto sociológico

Para la sociología, la familia se constituye por una comunidad interhumana configurada al menos por tres miembros, es un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos.

Observados por su importancia histórico-social, tiene la familia como fines, bajo este aspecto:

- Perpetuar costumbres, cultura e identidad social.
- Reconocer y respetar la autoridad.
- Educar en el lenguaje y en la comunicación escrita, así como el uso del diálogo y en general de la comunicación como medio de solución de conflictos.
- Respetar las normas de social convención y las particulares de cada núcleo familiar.
- Crear una identificación y seguimiento de roles y modelos de conducta social.
- Crear redes familiares y sociales de acompañamiento y desarrollo social.
- Formar parte integrante del grupo social básico.

A.3.4 Concepto económico

Para la economía, la familia se estudia más claramente al considerarla como una “pequeña fábrica” (Becker G, citado por Miró Rocasolano, P. en Oliva y Villa, 2014, p.12), constituye una institución que basa su existencia en la previsión de costos, gastos monetarios y de ingresos, que llevan a sus miembros, por ejemplo, a considerar a cada hijo como bienes de consumo o como generadores en presente de gastos de inversión que se proyectan como inversión a futuro, considerando correlativamente los ingresos que se han de percibir y la asistencia en la enfermedad y vejez. Por lo anterior se cree que en los países más desarrollados hay un más bajo índice de natalidad. Para la economía, la familia es entonces una unidad al tiempo que un subsistema económico, que fluye socialmente como elemento receptor, a su vez que emisor, de fuerzas, políticas y dinámicas productivas, que se modifican en

contraste con los cambios históricos. En Marx, posee una función e identidad socio-económica que se encuentra supeditada a su ubicación o estatus, esto es, a una distinción económica que obedece a la clase social a la que pertenece (Anton, A, citado por Oliva y Villa, 2014, p.16)

Los fines económicos de la familia son:

- Dar a todos y a cada uno de sus miembros seguridad económica.
- Dotar a todos sus integrantes, de los elementos materiales mínimos necesarios para suplir sus necesidades básicas.
- Crear una cultura económica de ahorro y manejo de capital, que le permita subsistir y propender constantemente por su desarrollo económico.
- Preparar a cada individuo para su independencia económica.
- Enseñar el uso y manejo de la moneda y el diseño de estrategias económicas.

A.3.5 Concepto legal

Desde la esfera legal, la familia tiene una connotación que se encuentra supeditada a la normatividad misma y por el momento histórico en que se revise; el concepto de familia es dinámico y está en constante evolución. La definición legal de este término va a depender de la legislación de cada estado o país, y generalmente se encuentra ubicada en la constitución. Para algunos, el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo conformado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de

sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. (Baqueiro Rojas, E y Buenrostro Báez, R. 2001. P. 9, citados por Olivia y Villa 2014, p. 17).

En todo caso, el rol y objetivos familiares desde el aspecto fundamentalmente legal son:

- Crear hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles, normas y autoridad.
- Respetar reglas y normas producto de las convenciones sociales y particulares.
- Reconocer los acuerdos y roles de los padres e hijos entre sí y con el contexto, en la esfera de la mutua responsabilidad.
- Diferenciar y respetar los derechos de todos los miembros de la familia y de la sociedad, haciendo distinción entre los miembros por edad, funciones, ubicación e intereses.
- Identificar y cumplir los deberes que les corresponden a sus miembros en su contexto.
- Asumir la comunicación como principal herramienta de prevención y manejo o solución de conflictos.

A.4 Clases.

Engels (1880), citando a Morgan, señala que existen históricamente hablando los siguientes tipos de familia.

- Familia consanguínea: en esta primera etapa de la familia, los grupos conyugales se clasifican por generaciones; es decir, los ascendentes y descendientes están excluidos de los derechos y deberes del matrimonio, o sea matrimonio entre padres e hijos, mientras que todo otro vínculo de

sangre es considerado como matrimonio, y presupone comercio carnal recíproco.

- Familia punalúa: en este proceso se excluye a los hermanos del comercio sexual recíproco, se realizó poco a poco, probablemente se excluyó primero a los hermanos uterinos y gradualmente los generales.
- Familia sindiásmica: En esta etapa un hombre vive con una mujer, de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; se exige la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras dure la vida en común. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve fácilmente por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre.
- Familia monogámica: Se funda en el predominio del hombre, su fin supremo es la procreación de hijos cuya paternidad sea indiscutible, por el derecho de los hijos a heredar. Se diferencia de la anterior familia sindiásmica, por la solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que no pueden ser disueltos por el deseo de cualquiera de las partes.

Ahora bien, dentro de la denominada familia monogámica, en la actualidad existen diversas clasificaciones y se reconoce la existencia de numerosos tipos de familia, siendo las principales:

- Familia nuclear (biparental): es lo que conocemos como familia típica, es decir, la familia formada por un padre, una madre y sus hijos. Las sociedades, generalmente, impulsan a sus miembros a que formen este tipo de familias

- Familia monoparental: consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar, y, por tanto, en criar a los hijos. Suele ser la madre la que se queda con los niños, aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre. Cuando solo uno de los padres se ocupa de la familia, puede llegar a ser una carga muy grande, por lo que suelen requerir ayuda de otros familiares cercanos, como los abuelos de los hijos. Las causas de la formación de este tipo de familias pueden ser, un divorcio, ser madre prematura, la viudez, etc.
- Familia adoptiva: Este tipo de familia, hace referencia a los padres que adoptan a un niño. Pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran rol como educadores.
- Familia sin hijos: Este tipo de familias, se caracterizan por no tener descendientes. En ocasiones, la imposibilidad de procrear de los padres lleva a éstos a adoptar a un hijo.
- Familia de padres separados: los progenitores se han separado tras una crisis en su relación. A pesar de que se nieguen a vivir juntos deben seguir cumpliendo con sus deberes como padres. A diferencia de los padres monoparentales, en los que uno de los padres lleva toda la carga de la crianza del hijo sobre sus espaldas, los padres separados comparten funciones, aunque la madre sea, en la mayoría de ocasiones, la que viva con el hijo.
- Familia compuesta: se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares. La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja, y el hijo además de vivir con su madre

y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros.

- Familia homoparental: se caracteriza por tener a dos padres (o madres) homosexuales que adoptan a un hijo. También puede haber familias homoparentales formadas por dos madres, obviamente.
- Familia extensa: se caracteriza porque la crianza de los hijos está a cargo de distintos familiares o viven varios miembros de la familia (padres, primos, abuelos, etc.) en la misma casa. También puede suceder que uno de los hijos tenga su propia descendencia y vivan todos bajo el mismo techo.

A.5 Marco Jurídico Nacional

a. Constitucional

Constitución Política del Perú de 1993

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

b. Legal

Código Civil vigente de 1984

Libro III: Derecho de familia. Sección primera

Disposiciones Generales: Finalidad de la regulación de la familia

“Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”

Parentesco por adopción

“Artículo 238.- La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”.

CAPITULO SEGUNDO: Adopción. Noción de la adopción

“Artículo 377.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.

Código del Niño y del Adolescente

Artículo I.- Definición. - Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II.- Sujeto de derechos. -

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo III.- Igualdad de oportunidades. -

Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

Artículo 8.- A vivir en una familia. -

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

c. Jurisprudencial

“...las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2º. 1 de la Constitución y el artículo 25º. 1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4º de la Constitución. [...] el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual [...] y la institucionalidad

familiar se constituye en un principio básico que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal. (Fundamento 45, STC N° 01317-2008-PHC/TC).

“IV. El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

10. El Tribunal Constitucional, en anteriores oportunidades ha señalado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se encuentra implícitamente reconocido tanto en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", como en su artículo 9.1 que establece que "los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos".

11. A nivel de la legislación interna, encuentra sustento implícito en el principio derecho dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículo 1 ° y 2°, inciso 1), de la Constitución Política; en tanto que, explícitamente, se encuentra reconocido en el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes que establece que "el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia" .

12. Así, tal como lo ha señalado este Tribunal en el tercer párrafo del fundamento 15 de la STC 1817-2009-PHC/TC [...] la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente

medidas dirigidas a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño [...]”. (EXP. N° 01821-2013-PHC/TC JUNÍN)

B. La adopción.

B.1 Etimología

La palabra adoptar proviene del latín “adoptāre” que significa escoger y compuesto del prefijo “ad” cercanía y de “optāre” desear.

B.2 Concepto

La primera definición de adoptar en el diccionario de la real academia de la lengua española es *recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente*. Otro significado de adoptar en el diccionario es *recibir, haciéndolos propios, pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creados por otras personas o comunidades*. Adoptar es también *tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación*.

“La adopción es la medida de protección de carácter permanente, a través de la cual se brinda una familia a niños, niñas y adolescentes que han sido declarados judicialmente en abandono”.

“La adopción es una medida de protección, un derecho, que posibilita la convivencia familiar a niñas, niños y adolescentes que han sido declarados judicialmente en abandono y se encuentran, por tanto, en situación de desprotección familiar”.

“La adopción es una decisión que permite construir una familia con los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas con vínculos biológicos.

Para los tratadistas, (Planiol y Ripert, 1991, p. 220): “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas”.

Belluscio (1986, p. 265), manifiesta por su parte que: “En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimización adoptiva y la afiliación”.

B.3 La adopción homoparental en Colombia

La Constitución colombiana de 1991, establece una serie de principios, un amplio catálogo de derechos fundamentales y sus mecanismos procesales de protección y se define al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho Garante del Pluralismo, la Igualdad y la Dignidad Humana, una sociedad política centrada en el bienestar y la dignidad de todas las personas que la integran. Bajo esta concepción del Estado social se asume el compromiso de maximizar las capacidades humanas en un entorno de igualdad,

la cual se predica no solo desde el punto de vista de la ley (o formal), sino que además tiene un carácter material, que significa que el Estado tiene la obligación de atacar los factores generadores de desigualdad y frente a esto debe garantizar la plenitud de los derechos de aquellos que se encuentran en una situación de desventaja material, física o mental.

El pluralismo.

El pluralismo, entendido como la defensa de los derechos de las minorías, entre ellas la comunidad homosexual, se refiere a que deben ser objeto de protección por parte de la sociedad en su conjunto, de modo que el Estado a través de sus diversos órganos debe orientar su actuar a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de estos grupos y a evitar que, desde alguna esfera, tanto pública como privada, se atente contra el libre ejercicio de ellos.

Dignidad humana

El artículo 1º de la Constitución colombiana establece que un Estado social de derecho se funda en la dignidad humana, enunciado que se refiere a que toda persona merece un trato de conformidad a su condición humana, sin que ningún acto del Estado o de un particular denigre dicha condición. Como se trata de un principio constitucional, también concede la facultad a cualquier individuo de exigir esta forma de actuación de los demás, hacia su persona. La Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia, entre ellas la Sentencia T-881 de 2002, ha aclarado la forma como ha de entenderse la aplicación de este principio. El máximo Tribunal Constitucional, ha expresado que dignidad se refiere en un primer momento a vivir como se quiere; es decir, cada persona se plantea para sí un proyecto de vida según sus expectativas, ambiciones, etc.

De ahí que nadie puede interferir en esa configuración existencial. Cualquier ‘intrusión’ en ese fuero interior estaría poniendo al servicio de otro (el Estado, un particular, una ideología, una organización) al ser humano, lo que lleva a que se convierta en un medio para el logro de un fin ajeno al individuo. De otro lado, la dignidad humana se refiere a un mínimo de condiciones materiales necesarias para vivir bien, enfoque que alude a que no basta con predicar que la persona es libre e igual frente a sus semejantes, sino que además tiene asegurado un conjunto de garantías materiales mínimas a partir de las cuales pueda desplegar todo su potencial humano. En tercer lugar, se define la dignidad humana como la intangibilidad de ciertos bienes no patrimoniales. Este ámbito se refiere a la espiritualidad y a la integridad moral del individuo, que se constituyen en presupuestos para el plan de vida buscado por cada persona. El artículo 16 de la Constitución colombiana, establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin otra limitación que los derechos de los demás.

Diversidad sexual

La Corte Constitucional (Sentencia T-268 de 2000; Corte Constitucional de Colombia 2000), ha manifestado que: [...] la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan “coexistir las más diversas formas de vida humana”. Debe entenderse que la sexualidad es un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no sólo la esfera más íntima y personal de los individuos, sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y de su libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual el

Estado y los particulares no pueden intervenir en dicha esfera, a menos de que esté de por medio un interés público pertinente.

Principio o doctrina de protección integral del niño, niña y adolescente.

De otro lado, el principio o doctrina de protección integral del niño, niña y adolescente los reconoce como personas autónomas, sujetos de derechos y responsabilidades, es decir, no solo reconoce los problemas que los aquejan. El artículo 7 de la Ley N° 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) consagra este principio de la protección integral como el reconocimiento de los derechos de los NNA y la garantía y cumplimiento de los mismos; además, se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal. El tránsito de la situación irregular a la protección integral ha llevado a la aplicación de cuatro principios complementarios a los descritos en líneas anteriores. Estos son la igualdad y la no discriminación, el interés superior, la prevalencia de los derechos y la corresponsabilidad.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención y en el artículo 8° de la Ley N° 1098 de 2006, principio que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral a ese grupo vulnerable de sus derechos humanos dada su calidad de universales, prevalentes e interdependientes. La Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado este principio en diversas sentencias, por ejemplo, la Sentencia C-092 de 2002, donde lo definió como “[...] la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles

un tratamiento preferencial. Dicha prevalencia es de aplicación superior, siendo por tanto coercible y de obligatorio cumplimiento y acatamiento”. Este postulado tiene implícito el derecho del mencionado grupo vulnerable a tener una familia consagrado en el artículo 22 de la Ley N° 1098 de 2006, en el entendido de que todos ellos tienen el derecho constitucionalmente reconocido a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y que solo podrán ser separados de la misma cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos. Debe tenerse en cuenta que con la familia se materializan otros derechos, como el acceso al cuidado, al amor, a la educación y a las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma adecuada e integral. Por ello, la adopción entra a jugar un papel importante cuando se busca restablecer este derecho. Sus artículos 9 y 10, respaldan tales previsiones.

Concepto de familia

La Corte Constitucional colombiana ha expresado en sentencias como la Sentencia C-577 de 2011 y la T-070 de 2015 que se entiende por familia: “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. No existe un único tipo de familia, sino que en concordancia con los artículos 1 y 7 de la Constitución Política se consagra el pluralismo, el cual posibilita la existencia de tipologías diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como la familia biológica. Por dicho motivo es necesario que el derecho se ajuste a la realidad, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están

unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales. Ejemplo de ello son las familias de crianza que surgen por situaciones de facto o las familias homoparentales que son uniones conformadas por personas del mismo sexo. En estas tipologías de familia sus miembros asumen compromisos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, al igual que en las familias tradicionales.

La idoneidad mental en el proceso de adopción

El proceso de adopción tiene dos etapas: una administrativa y otra judicial. La primera se ejecuta ante el ICBF; la segunda ante el Juez de Familia. Para conocer el procedimiento que se realiza ante el ICBF es necesario revisar el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, aprobado mediante Resolución No. 2551 del 29 de marzo de 2016, allí se pueden encontrar las diferentes directrices que deben seguirse en la etapa administrativa; una de ellas, pertinente para dar desarrollo a lo propuesto en este artículo, es lograr principalmente la certificación en términos de idoneidad, en especial la mental.

En el proceso de adopción, la idoneidad es el conjunto de elementos objetivos y valoraciones legales, sociales, culturales, psicológicas y médicas, basadas en criterios científicos y técnicos, que permiten determinar si una persona o pareja cuenta con las condiciones personales y familiares para brindar un ambiente protector que garantice el pleno desarrollo de los NNA en situación de ser adoptables, en el seno de una familia y de la comunidad. Estas valoraciones parten del principio constitucional de la buena fe por parte de quienes deseen constituirse como padres y madres a través de dicho proceso.

La idoneidad que debe verificarse es de cuatro clases: la primera es la idoneidad moral, que debe garantizar que los adoptantes ofrezcan al NNA un entorno que posibilite un adecuado desarrollo integral acorde con los criterios éticos imperantes en la sociedad; la segunda es la idoneidad física, que debe dar cuenta de la salud física de las personas adoptantes, la cual debe corresponder a una situación aceptable que no conlleve discapacidad, supervivencia corta y obstáculo para el establecimiento de una buena y estable relación afectiva padre-hijo (sentencia C-804 de 2009; la tercera, es la idoneidad social, que se tiene cuando se reúnen las condiciones individuales, de pareja, familiares, sociales, culturales y económicas para ello, además de poseer las competencias suficientes para garantizar el adecuado rol parental, orientado a proporcionar un ambiente protector y garante de derechos del NNA que se propicia a través de la adopción; la cuarta, es la idoneidad mental, que corresponde a las características personales que indican se posee una adecuada salud mental, dispone de capacidad vincular (vínculo seguro) y de ofrecer un entorno adecuado, y las condiciones psicosociales necesarias para asumir el cuidado, tenencia responsable y permanente de un NNA con una historia personal en el sistema de protección estatal.

Conclusiones:

En Colombia, la adopción se encuentra amparada por el artículo 44 de la Constitución Política, el cual apela al derecho universal a tener una familia, pretendiendo generar un espacio adecuado de desarrollo para los niños, las niñas y los adolescentes, concordante con lo establecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989. El proceso de adopción se entiende, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006,

como “[...] una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”. A su vez, la adopción supondría una oportunidad para la recuperación del desarrollo emocional tras la desvinculación que se produce a raíz del abandono, maltrato, etc.

El Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- 2016, destaca la idoneidad física, moral, mental y social de los padres adoptantes y supone que estos deben poseer ciertas características que favorezcan el adecuado desarrollo en las diferentes esferas de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como su bienestar psicológico, social y físico. Dichas características incluyen capacidad vincular, prácticas de crianza, patrones relacionales favorables, entre otros, que harían competentes a los solicitantes para el ejercicio de la paternidad o maternidad, según el caso.

Jurisprudencia

- **Sentencia SU617/14**

ADOPCIÓN ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO - Caso de dos mujeres que solicitan la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre una menor hija biológica de una de ellas, por tener ésta la calidad de compañera permanente la madre biológica de la menor.

Acción de tutela instaurada por la menor Lakmé y las señoras Turandot y Fedora¹, contra la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro (Antioquia)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

(iv) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. - LEVANTAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del trámite de revisión de la tutela entablada por Lakmé, Turandot y Fedora contra la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro.

SEGUNDO. - REVOCAR, con fundamento en las consideraciones expuestas y desarrolladas en la presente providencia, la sentencia expedida el día 4 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento, y confirmada en sentencia del 20 de enero de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de la menor Lakmé a tener una familia.

TERCERO.- ORDENAR a la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro que revoque la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción con fundamento en que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo, y que en su lugar, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, sin que tal consideración pueda ser invocada para excluir la adopción de Lakmé, y sin perjuicio de que las autoridades exijan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la conformación del vínculo filial.

B.4 La adopción homoparental en Argentina.

En la República Argentina, como en el resto del mundo occidental, el devenir de los tiempos ha ido modificando, de modo efectivo, el concepto de

familia. Con anterioridad a la Ley 26.618 por la cual se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, existían dos tipos de adopción: aquella de carácter unipersonal, consagrada en el artículo 312 del Código Civil, que establecía que nadie podía ser adoptado por más de una persona simultáneamente, excepto si los adoptantes eran cónyuges y la adopción que se realizaba del hijo del cónyuge del adoptante en el artículo 311, inciso 1º. Nada se decía sobre la posibilidad de adoptar al hijo del compañero homosexual, por lo que se presentaron diversos casos en los que se solicitó la adopción simple del hijo o de la hija del concubino/a; durante un largo período de tiempo estas peticiones fueron negadas, aunque posteriormente los jueces adoptaron una postura más liberal, permitiendo así la adopción de estos menores.

Uno de los primeros fallos que reconoció la existencia de familias homosexuales en Argentina se remonta al año 2003, a través del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia Cuarta Nominación de la Provincia de Córdoba, al resolver un caso en el que una ciudadana reclamaba judicialmente la guarda de sus dos hijos menores, cuya custodia en cabeza del padre de estos. La accionante argumentaba que la conducta sexual no convencional de su ex esposo, quien convivía con una pareja homosexual, ponía en peligro la moral de los niños. El juez desestimó la pretensión de la parte actora, aduciendo principalmente a los siguientes argumentos:

- En aquellos casos de conflicto paternal por la tenencia de los hijos menores, debe otorgarse su guarda a quien la ejerció de manera beneficiosa. En este caso, la conducta no convencional del padre de los menores quien convive con su pareja del mismo sexo en habitaciones separadas, no resulta contraproducente ni pone en riesgo el desarrollo de

sus hijos, toda vez que el modo de vida y las convicciones religiosas, políticas o ideológicas solo pueden juzgarse cuando inciden de manera negativa en el desarrollo de los menores.

- Cuando se resuelven conflictos suscitados entre padres divorciados por la tenencia de sus hijos menores de edad, no debe hacerse mérito del comportamiento sexual observado por quien detenta la guarda de estos, a menos que dicho comportamiento incida de manera negativa en el desenvolvimiento del menor, pues no implica falta de idoneidad de la función parental, conduciendo la solución contraria a meras especulaciones sin fundamento que podrían convertirse eventualmente en una fuente de discriminación inaceptable.
- El principio que obliga a reconocer la autonomía y la subjetividad del menor en tanto que es sujeto de derechos con capacidad para intervenir en los procesos decisorios sobre su destino dentro de los límites derivados de la condición de sujeto en desarrollo, no implica conferirle poder de decisión en los conflictos que lo involucren, debiendo prevalecer el interés superior de los menores entendido como la satisfacción de todos los derechos que lo asisten como persona, sobre sus deseos y opiniones. (Nofal, 2010).

Así, en Argentina, la institución de la adopción homoparental fue el resultado de la aprobación de la Ley del Matrimonio Igualitario, toda vez que era necesario adecuar las disposiciones del ordenamiento jurídico argentino con la real transformación del concepto de familia.

Jurisprudencia

Causa N° 22.038. 19/2/2015. Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte de Tierra del Fuego. “MDC y BD”.

Hechos.

Los actores, un matrimonio conformado por dos personas del mismo sexo, solicitan que se les otorgue la adopción plena de dos niños hermanos. Los actores manifiestan que cumplían con todos los requisitos legales, entre ellos, el hecho de haberse inscripto en el Registro Único Nacional de Adoptantes; así conocieron a los niños, quienes debían permanecer juntos según la consideración del tribunal. En septiembre de 2013 se les otorgó la guarda pre-adoptiva de los niños.

Decisión y argumentos

El Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte de Río Grande, Tierra del Fuego, hizo lugar a lo solicitado y otorgó la adopción plena de los dos niños a los solicitantes.

Para así decidir la jueza sostuvo que "...la adopción, por una parte, brinda protección al niño, por otra da hijos a quien no los tiene de su sangre. En el ´sub-judice´ se excede el marco de la generalidad para otorgar a un niño a quien la vida ha colocado en circunstancias de desprotección en el marco de una familia constituida, con padres que ya lo han incorporado en sus afectos, restando únicamente reconocerle el status jurídico de hijo que en los hechos ostenta. Se cumple así la regla del art. 321 inc. ´d´ del Código Civil".

Asimismo, la magistrada entendió que "... es el interés del niño el que debe primar y es precisamente en protección de tal interés, que se ha estructurado la legislación en la materia bajo estudio, siendo ello un imperativo para que el sentenciante objetivice su tarea extremando el análisis de los recaudos legales del caso, de acuerdo a lo establecido en las reglas de los arts. 321, inc. 'c' y 321 inc. 'í' del Código Civil".

Finalmente, la jueza consideró que "... se encuentra garantizada la protección de los niños dentro del ámbito familiar en el cual se ha instalado de la mejor manera posible [...] El grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C. constituye realmente una familia, conformándose entonces el supuesto máximo que contempla la Convención en el aludido art. 20 (art. 321 inc. 'í' del Código Civil)".

Juzgado Civil, Comercial y de Familia N° 2 de Río Cuarto. "OMB".

Causa N° 499.744. 18/12/2014

Hechos

En el caso, la familia de origen del niño AD y la niña EA estaba conformada por su padre biológico (fallecido al momento de la sentencia) y su madre. En relación con este grupo familiar, hubo diversas intervenciones de instituciones públicas con motivo de situaciones de violencia familiar. La abuela paterna de los niños no se encontraba en condiciones de hacerse cargo de su crianza. En este contexto, los niños permanecían durante semanas bajo el cuidado de PFO, una persona del pueblo Holmberg (Río Cuarto) conocida como MB. En el año 2009, el juzgado interviniente le otorgó a PFO la guarda de los niños, con el consentimiento de éstos últimos quienes, en ejercicio del

derecho a ser oídos, habían manifestado ante el juez su deseo de vivir con su guardadora. En el año 2010, PFO solicitó la adopción plena de los niños. Luego, en el año 2012, se presentó con una nueva identidad de género como MBO que adquirió bajo el amparo de la ley N° 26.743.

Decisión y argumentos

El juez de grado otorgó la adopción plena de los niños a MBO.

Para así decidir, el tribunal consideró que “[l]a citada ley [26.743] consagra en su artículo primero el Derecho de toda persona a la identidad de género, a su reconocimiento y al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; lo que importa ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. En su virtud, la pretensa adoptante solicitó ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la rectificación registral del sexo, y el cambio de su nombre de pila, de sexo masculino y prenombre P. F., que no coincidían con su identidad de género auto percibida, paso a tener sexo femenino y un nuevo prenombre [MB]. Bajo el amparo de la citada ley es que P. F. O. hoy es [MBO] y puede vivir de acuerdo a la categoría género de conformidad a su vivencia interna e individual, lo que de ningún modo entiendo resulta perturbador para los niños, sino que, por el contrario, reconocerán en la adoptante los atributos que se corresponde con el género por ella vivenciado”.

En cuanto a la adopción, el magistrado sostuvo que “...la doctrina de la ‘protección integral de los niños’ que se concreta mediante la promoción del

‘interés superior del niño’, como principio rector guía de todas las medidas relativas a los menores, estimo [...] que [MBO] ha manifestado en hechos su vocación irrefutable de ser madre, otorgándoles a los niños la contención necesaria para que crezcan en el marco de una familia, que se ha convertido en el lugar óptimo y natural para su desarrollo psicosocial y emocional, cumplimentando con la función de educación, vigilancia, corrección, garantizándoles el conocimiento de su propia identidad, el respeto y fortalecimiento de su autoestima, su crecimiento e inserción laboral”.

B.5 La adopción homoparental en México.

La igualdad e interés superior del menor como principios que se adecúan a un nuevo modelo de familia.

En México, desde el año 2009 comenzó un debate acerca del verdadero concepto de familia. El 21 de diciembre de 2009, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la reforma del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues este derecho no puede ser restringido como resultado de la orientación sexual. Esta reforma eliminó el concepto hombre y mujer como base del matrimonio. Además, como consecuencia de la aprobación de esta figura, se aprobó también una modificación al artículo 391 para eliminar la imposibilidad de adoptar a los cónyuges o concubinos del mismo sexo. El nuevo artículo indica que: Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad (...) pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de diversos tipos de familia. Especial mérito a este reconocimiento, se encuentra en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, donde esta corporación argumentó que no existe un único tipo de familia, como se había conocido tradicionalmente, debido a que existen diversos tipos cuya finalidad principal no significa necesariamente la procreación, incluso en matrimonios heterosexuales. En este sentido, el artículo 143 del Código Civil mexicano no era idóneo para cumplir con la finalidad de la protección de la familia como realidad social, debido a que la norma impugnada “Pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial de procreación”. La Suprema Corte Mexicana, al decidir sobre esta Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General, con el fin de solicitar la nulidad de las normas señaladas indicó que: La existencia de matrimonios y familias con miembros homosexuales, ni impulsa ni prohíbe, ni mucho menos excluye la continuación y crecimiento de las familias heterosexuales. No se trata de destruir a la familia, sino de enriquecer su contenido, de reconocer su variedad, de hacer posible la unión de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común. (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 2010) Sin embargo, aclara la Corte, no puede desconocerse que toda persona independientemente de su orientación sexual debe cumplir con el lleno de requisitos que impone la ley para poder adoptar; no se trata solamente de dar un hogar al menor, sino de proporcionarle una familia que pueda cumplir con un mínimo de condiciones que aseguren, en la medida de lo posible, el óptimo desarrollo del niño

En el año 2006 en el Distrito Federal se creó la Ley de Sociedades de Convivencia que entró en vigor en el 2007, en la cual se brindaba un reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo que querían formar un vínculo, además cuyo reconocimiento no lo tenían con anterioridad. Esta ley se define como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua” (Gaceta Oficial D.F., 2006), por lo que, mediante esta ley, además del reconocimiento legal, tenían también ciertos derechos y obligaciones, aunque no se equiparaba al reconocimiento del matrimonio.

En 2009, en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo además de la adopción, sin embargo la Procuraduría General de la República solicitó ante la Suprema Corte de Justicia Nacional (SCJN) que declarara inconstitucional dicha aprobación, pero la resolución que dio fue que no era inconstitucional (SCJN, 2010), por lo que dio cabida a su legalización y a que se reconociera en el resto del país y a una reforma en el Código Civil del propio Distrito Federal, en el que pasó a definirse como matrimonio a la unión libre entre dos personas y ya no entendiéndose como solo aquel acto efectuado por un hombre y una mujer.

La situación jurídica de la adopción por parejas del mismo sexo en México se ha caracterizado por ser heterogénea, situación en la que se encuentran aquellas entidades en las que no se ha modificado la condición legal de la adopción; por otra parte, aquellas entidades en las que se considera

ya legal que parejas del mismo sexo puedan adoptar, teniendo los mismos derechos que una pareja heterosexual.

El artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, reconoce a los niños, niñas y adolescentes en situación de maltrato, abuso, abandono, irresponsabilidad por parte de sus padres, huérfanos, entre otros, como sujetos de asistencia en forma preferente, por lo que les es aplicable el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- **Tesis: P./J. 13/2011 Jurisprudencia (Constitucional, Civil)**

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo

4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

1.6.3. Definiciones conceptuales.

- **Adolescente**

Es toda persona cuya edad cronológica oscila entre más de 12 años hasta los 18 años.

- **Adopción**

Desde un punto de vista jurídico, es la incorporación de una persona ajena a la familia, al seno de ésta, con todos los derechos y deberes iguales al de un hijo o hija biológico, para cuyo efecto se debe cumplir con los requisitos que establecen las normas pertinentes

- **Derecho a vivir en una familia**

Derecho humano básico y fundamental, es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y se sustenta, de acuerdo al Tribunal Constitucional, “en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º

y 2º, inciso 1) de la Constitución”, por ello es exigible al Estado y a los particulares.

- **Familia**

Conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculos de sangre, afectivos, económicos, y que viven en común, bajo un mismo techo; y, que básicamente está constituido por los padres e hijos, pudiendo albergar también ascendientes y descendientes. Generalmente la dirección de la familia recae en el padre y en su ausencia, en la madre, o la dirigen conjuntamente.

- **Identidad sexual**

La identidad sexual es un juicio cognitivo por el cual determinamos a qué sexo pertenecemos, es decir, soy hombre / soy mujer.

- **Niño, niña**

Es toda persona cuya edad cronológica no es mayor de 12 años.

- **Orientación sexual**

Se trata de a qué sexo elegimos como objeto sexual en el sentido amplio. Será orientación sexual homosexual si me siento atraído por las personas de mi sexo. Será orientación sexual heterosexual, si me siento atraído por las personas del otro sexo. Será orientación sexual bisexual si me siento atraído tanto por las personas de mi sexo, como por las del sexo contrario.

- **Tipificación sexual**

Se trata del proceso por el cual aprendemos lo que es considerado como propio de nuestro sexo, es decir, los hombres llevan pantalones / las mujeres falda. La tipificación sexual depende de cada sociedad y de cada momento histórico.

1.6.4. Formulación del problema.

Problema general.

¿En qué medida los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina se incorporarían en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?

Problemas específicos

P.E 1 ¿Si los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?

P.E. 2 ¿Si los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?

P.E.3 ¿Si los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?

1.6.5. Hipótesis.

Hipótesis general

Si los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina, tienen una adecuada motivación para incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental entonces se dará favorablemente la protección del derecho del niño a tener una familia.

Hipótesis específicas:

H.E.1 Si los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

H.E.2 Si los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

H.E.3 Si los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

1.6.6. Variables

Variable independiente

- Fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina.

Variable dependiente.

- Adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina. 	Antropológica	Adecuación de la adopción tradicional a las nuevas realidades del siglo xxi.
	Psicológica	Adecuados presupuestos de las ejecutorias de los tribunales. Se admite la teoría del género sobre las orientaciones sexuales.
	Jurídica	Es reconocido legalmente las uniones de hecho entre el mismo sexo. La homosexualidad constituye un derecho de la persona humana. La unión homosexual garantiza la construcción de una familia.
		Justifica el reconocimiento de la adopción homoparental en las ejecutorias. El principio del interés superior del niño justifica dotables de una familia sin consideración de orden sexual de quienes lo componen.
Variable dependiente <ul style="list-style-type: none"> • Adopción homoparental, y el derecho del niño a tener una familia. 	Jurídico Nacional	La familia homoparental proporción al niño un hogar y propicia su desarrollo personal.
	Jurídico Internacional	El fin de asegurar la integridad del niño en la adopción deben ser evaluados psicológicamente. Existen fundamentos suficientes para la adopción homoparental.

1.6.7. Objetivos

Objetivo general:

Conocer los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina se incorporarían en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

Objetivos específicos:

O.E.1 Establecer los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

O.E.2 Determinar los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

O.E.3 Interpretar los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.

1.6.8. Población y Muestra

Población.

Estuvo conformada por 03 sentencias (resoluciones de ejecutorias de tribunales supremas, Colombia, México, Argentina) y 05 Jueces, 05 Fiscales, 10 Abogados litigantes especialistas en materia Civil en la Provincia Huánuco.

Muestra.

Estuvo conformada por 03 sentencias (resoluciones de ejecutorias de tribunales supremas, Colombia, México, Argentina) y 05 Jueces, 05 Fiscales, 10 Abogados litigantes especialistas en materia Civil en la Provincia Huánuco; los sujetos y objetos de estudio se consideró la misma cantidad de la población por ser un grupo de una población finita y se hizo uso de manera intencional, aleatorio simple al azar que corresponde al muestreo probabilístico.

Unidad de análisis.

03 sentencias (resoluciones de ejecutorias de tribunales supremas, Colombia, México, Argentina) y 05 Jueces, 05 Fiscales, 10 Abogados litigantes especialistas en materia Civil en la Provincia Huánuco.

CAPITULO II

1.7. MARCO METODOLÓGICO

1.7.1. Métodos de investigación

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los métodos lógicos (analítico – sintético). Que consiste en descomponer el fenómeno en cada una de sus partes para estudiarlos describiéndolos y para posteriormente explicarlos, interpretando de manera conjunta los elementos involucrados, puesto que se pretende hacer una explicación de los factores, causas y consecuencias que repercuten en el análisis de las ejecutorias de los tribunales supremos. (Hernández, 2005)

1.7.2. Tipo y Nivel de Investigación.

La presente investigación es de tipo APLICADA, ya que, a partir de la descripción y análisis de la problemática, se impulsó estrategias de cambio. (Hernández, 2005)

Así mismo se enmarcó dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA.

Por lo que se tuvo que describir y estudiar por ser un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, lo que constituyó una solución o respuesta a las interrogantes planteadas. A demás se caracterizó por ser un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de

examinar un tema o problema poco estudiado, va servir para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos. (Hernández, 2005)

1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Análisis documental: Se buscó, identificó y analizó información relacionada con la adopción homoparental en el Derecho Comparado, conforme al proceso de comparación jurídica señalada precedentemente. Para cuyo efecto se utilizó el fichaje de carácter manual, que comprende fichas bibliográficas, textuales, de resumen, de evaluación, así como, fichas de registro de datos. Descriptores: Adopción, homoparental, familia, niño, adolescente.

Técnica de la encuesta: la recolección de datos de campo, se utilizó los instrumentos cuestionarios 1, 2 y 3, teniendo como expertos consultados a 5 jueces, 5 fiscales y 10 abogados especialistas en materia civil.

1.7.4. Procesamiento de datos

La información obtenida se ha sometido, en el caso de las normas y sentencias judiciales, al análisis de los fundamentos relacionados con la investigación, para posteriormente efectuar su comprensión y comparación, en el caso de las encuestas (cuestionarios), éstos se han incorporado al programa Microsoft Office Excel 2013, para su presentación en cuadros y gráficos, para su posterior análisis e interpretación.

CAPITULO III

1.8. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Descripción e interpretación de los cuestionarios suministrados:

Después de aplicar los instrumentos a los Jueces, Fiscales y Abogados litigantes involucrados en la investigación, se procedió a la tabulación de los datos.

Los resultados se han sistematizado en cuadros, tablas, gráficos y según las encuestas realizadas.

Después de haber tabulado los resultados obtenidos a través de los cuestionarios, se obtuvieron las siguientes respuestas.

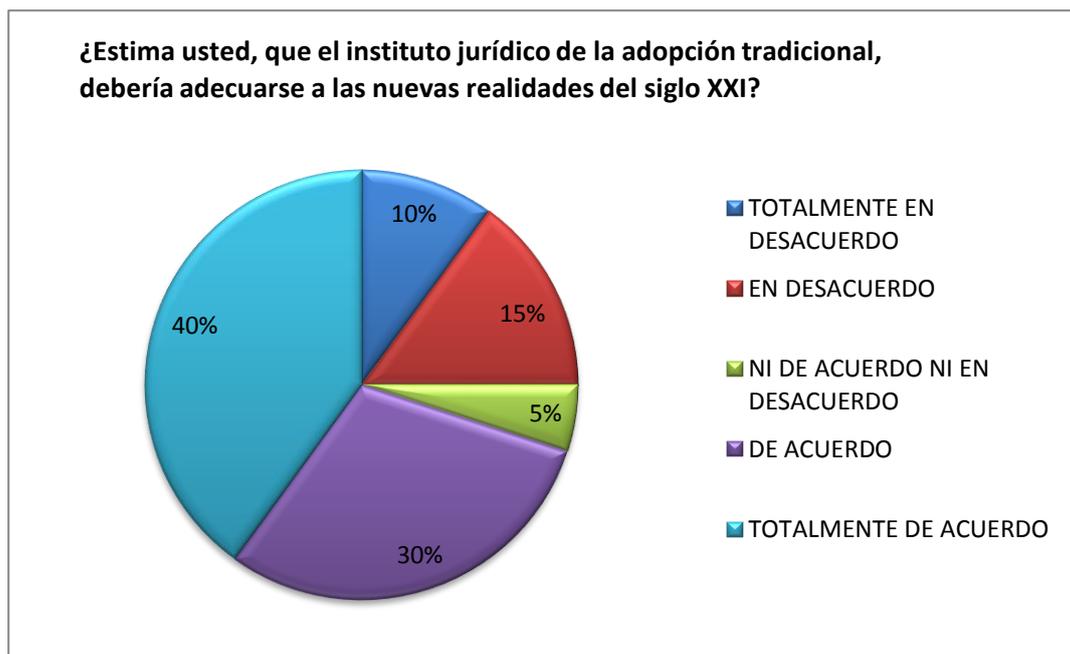
¿Estima usted, que el instituto jurídico de la adopción tradicional, debería adecuarse a las nuevas realidades del siglo XXI?

CUADRO N° 1

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	10%	10%
EN DESACUERDO	3	15%	25%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	5%	30%
DE ACUERDO	6	30%	60%
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	40%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 1



Interpretación

De las respuestas a esta pregunta, se observa que un porcentaje significativo (70%), entre totalmente de acuerdo y de acuerdo, admiten que la institución de la adopción debe adecuarse a las nuevas realidades, es decir que actualmente el concepto y la práctica de la familia ha desbordado los estrechos vínculos que le asignaba la concepción tradicional, es decir la familia conformada por una pareja heterosexual, que conviven con el fin de procrear y asistirse mutuamente, actualmente en varios países, tales como : Argentina, México, Brasil, Colombia, Uruguay, principalmente, se admite el matrimonio homosexual y consecuentemente la adopción por parejas del mismo sexo.

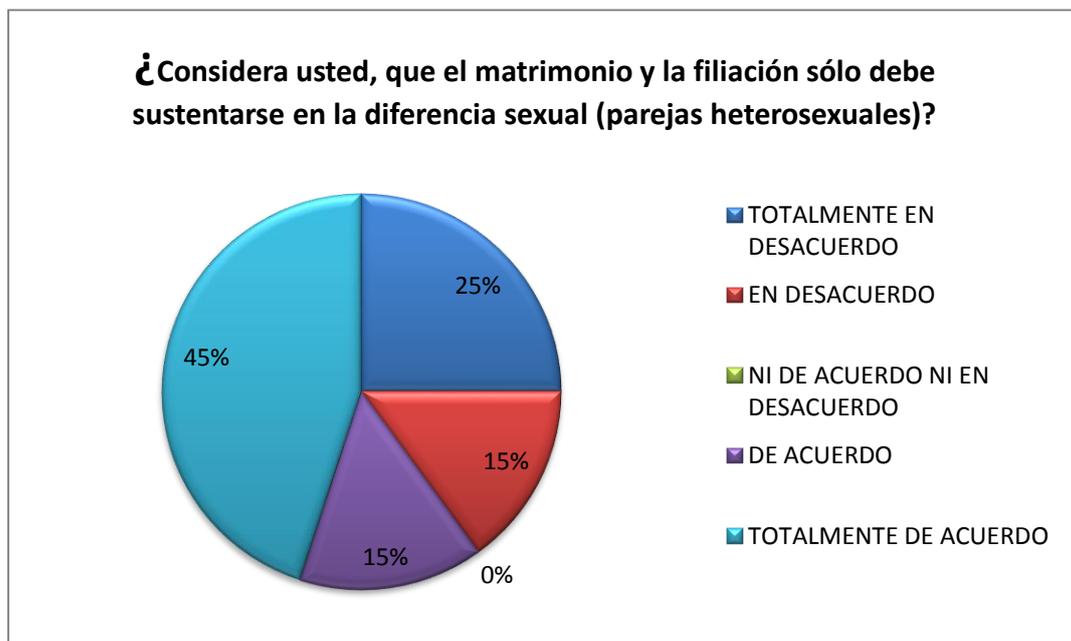
¿Considera usted, que el matrimonio y la filiación sólo debe sustentarse en la diferencia sexual (parejas heterosexuales)?

CUADRO N° 2

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	25%	25%
EN DESACUERDO	3	15%	40%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%	40%
DE ACUERDO	3	15%	55%
TOTALMENTE DE ACUERDO	9	45%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 2



Interpretación

Respecto a esta pregunta se observa respuestas contradictorias, de un lado el 60% estima que sólo la unión de parejas heterosexuales debe sustentar el matrimonio y la filiación; y, de otro lado el 40% estima que no, contrario sensu, que se debe admitir, otras formas de relación sexual. Estas respuestas no se condicen adecuadamente con su precedente, pero se aprecia que un porcentaje del 40% se reafirma en el criterio anterior. De ello, se desprende que, en nuestro medio, respecto al sentido de la pregunta, no existe uniformidad; sin embargo, existe un sector significativo que lo admiten, de donde se colige que existen serias reticencias en un sector de los consultados a admitir la nueva realidad social existente.

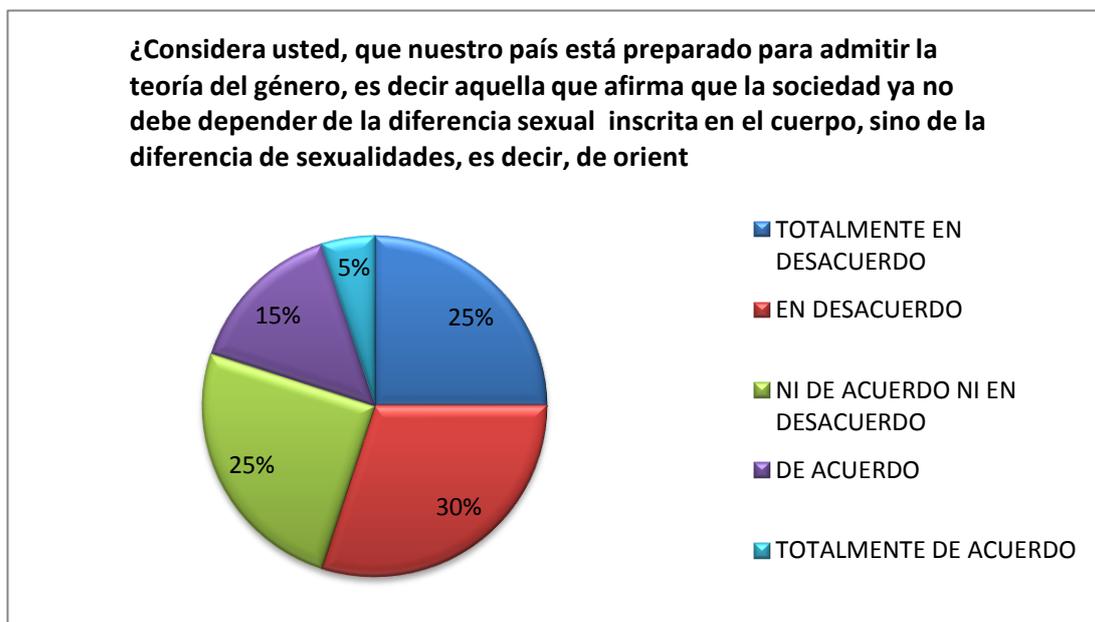
¿Considera usted, que nuestro país está preparado para admitir la teoría del género, es decir aquella que afirma que la sociedad ya no debe depender de la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, sino de la diferencia de sexualidades, es decir de orientaciones sexuales?

CUADRO N° 3

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	25%	25%
EN DESACUERDO	6	30%	55%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	5	25%	80%
DE ACUERDO	3	15%	95%
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	5%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 3



Interpretación

Respecto a esta pregunta, que es más directa con relación a la ideología de género, se aprecia que sólo un porcentaje del 20% se adscribe o considera como una probabilidad la admisión de dicha postura, pero un 55%, está en desacuerdo y un grupo del 25% no se pronuncia. Se aprecia que entre los expertos consultados no existe una posición firme respecto a esta problemática, comparando con sus respuestas anteriores podríamos concluir que no existe una consistencia interna en sus respuestas, resultan incoherentes o en todo caso, no uniformes. Esto choca con nuestra realidad actual, en la que observamos la proliferación de parejas homosexuales (dos varones o dos féminas), de un lado; y, de otro, el abandono de cientos de niños, niñas y adolescentes que reclaman un hogar, una familia.

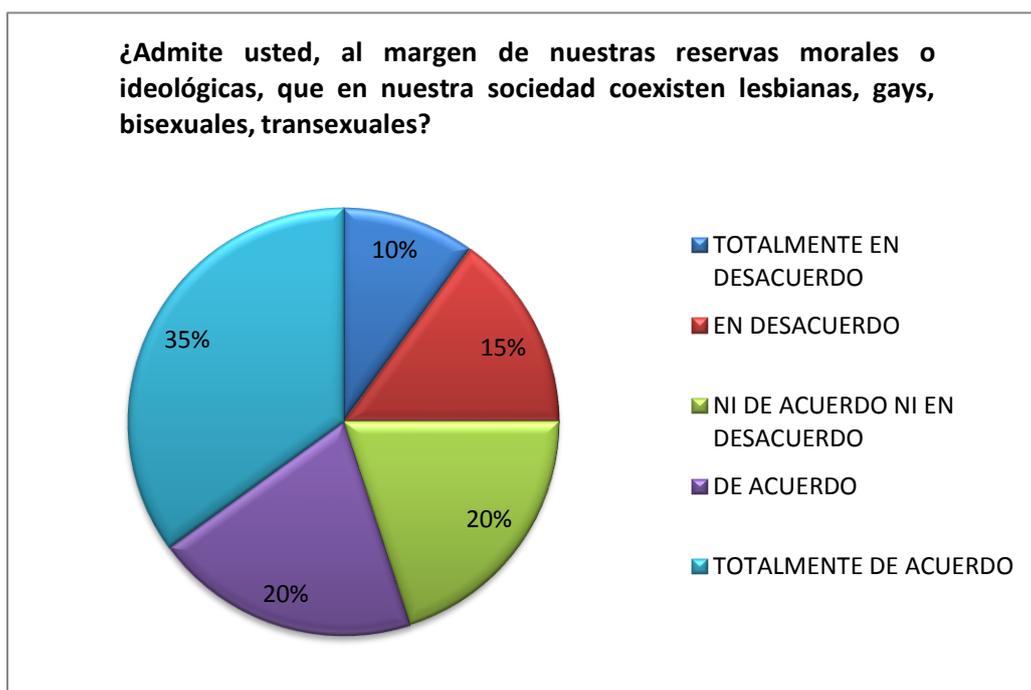
¿Admite usted, al margen de nuestras reservas morales o ideológicas, que en nuestra sociedad, coexisten lesbianas, gays, bisexuales, transexuales?

CUADRO N° 4

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	10%	10%
EN DESACUERDO	3	15%	25%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	20%	45%
DE ACUERDO	4	20%	65%
TOTALMENTE DE ACUERDO	7	35%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 4



Interpretación

La pregunta trasunta la observación de la realidad social, se obtiene un porcentaje significativo respecto a la admisión de una nueva composición social, con un porcentaje menor que lo rechazan; sin embargo, tratándose de un hecho objetivo no puede ser desconocido, por el contrario, reclama atención debida por parte de las autoridades competentes a fin de incorporar las nuevas formas de relaciones sexuales a nuestro ordenamiento jurídico y superar, los prejuicios y reticencias al respecto. Recordemos la experiencia vivida con las uniones de hecho de personas del mismo sexo: el concubinato, se tuvo que desarrollar un amplio debate, derribar paredes mentales, para que finalmente se consagre constitucionalmente un hecho social existente, aunque la normatividad respecto al denominado concubinato propio se ha ido perfeccionando con el correr del tiempo, aún queda pendiente la regulación plena del concubinato impropio que tantos inconvenientes causan a quienes se encuentra en tal situación.

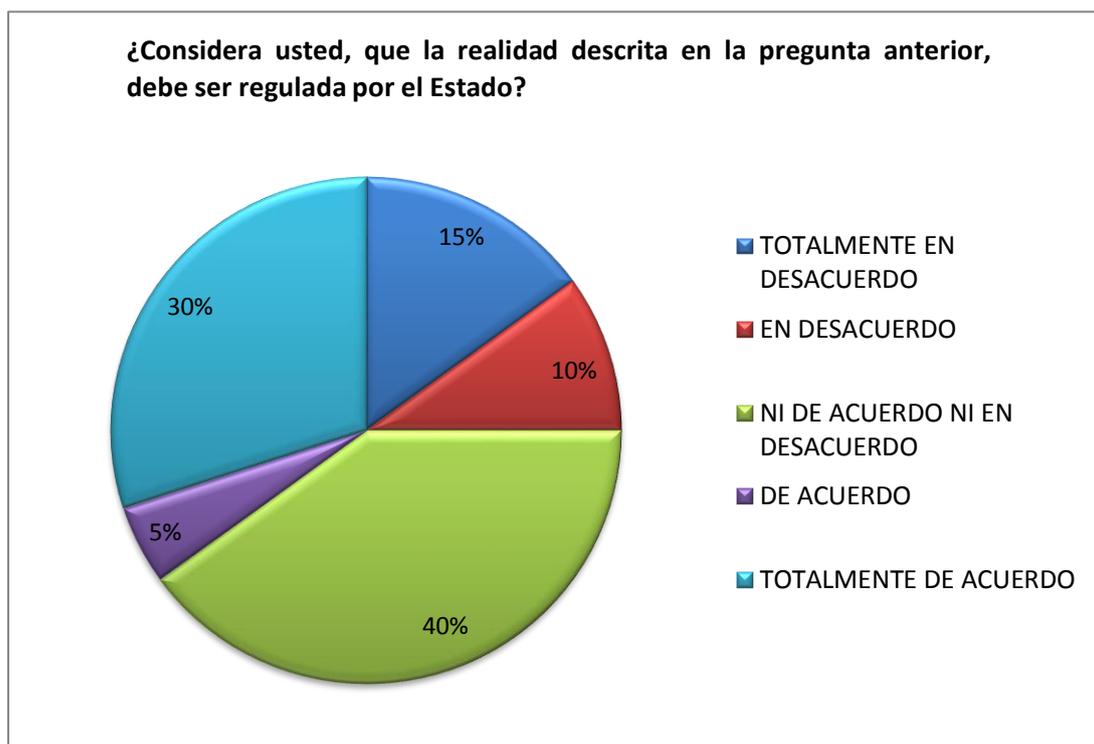
¿Considera usted, que la realidad descrita en la pregunta anterior, debe ser regulada por el Estado?

CUADRO N° 5

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	15%	15%
EN DESACUERDO	2	10%	25%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	8	40%	65%
DE ACUERDO	1	5%	70%
TOTALMENTE DE ACUERDO	6	30%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 5



Interpretación

Al concebirse al derecho como una disciplina que norma la conducta humana para imponer orden y justicia sobre las relaciones intersubjetivas de relevancia jurídica, las respuestas que en su mayoría indican no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, por criterios meramente conservadores contravienen la formación jurídica de los consultados. De otro lado, no se debe estar viviendo al margen de la realidad social.

La necesidad de ordenar jurídicamente las nuevas relaciones sexuales y las nuevas formas de familia, surge definitivamente de una realidad cada vez más evidente.

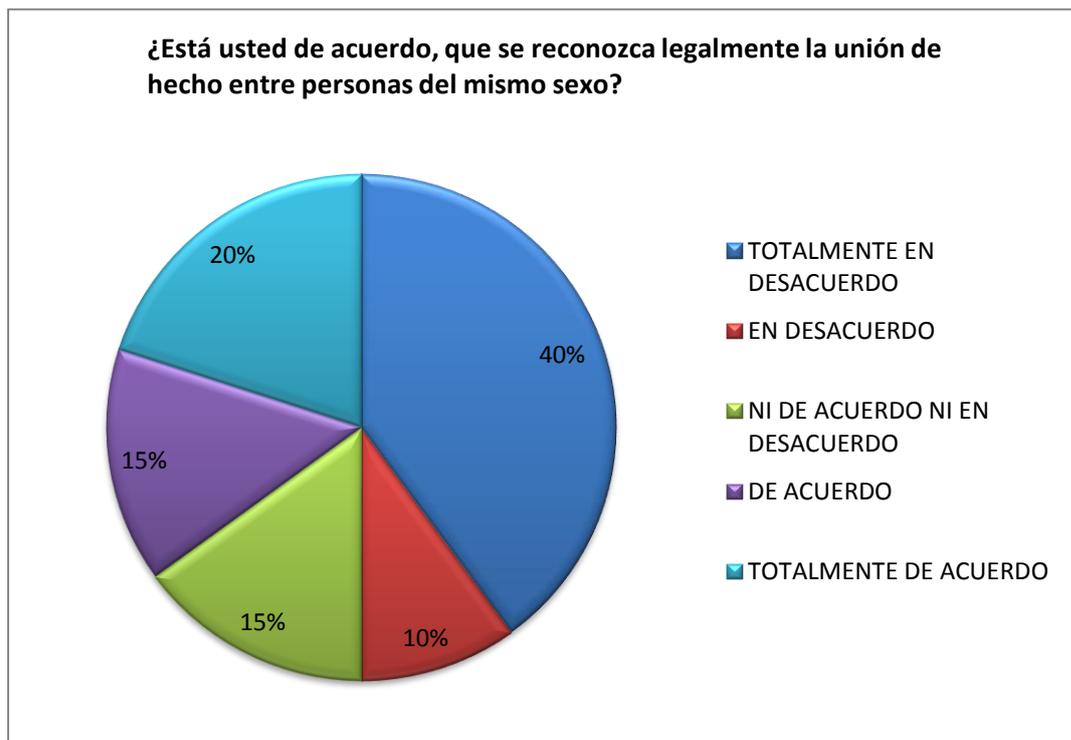
¿Está usted de acuerdo, que se reconozca legalmente la unión de hecho entre personas del mismo sexo?

CUADRO N° 6

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	8	40%	40%
EN DESACUERDO	2	10%	50%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	15%	65%
DE ACUERDO	3	15%	80%
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	20%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 6



Interpretación

Las respuestas a esta pregunta denotan una fuerte resistencia de los consultados, para admitir nuevas formas de relaciones sexuales, se observa una vez más, que nuestra concepción de una sociedad patriarcal dominante fundamentalmente conservadora, persiste aún en pleno siglo XXI. Frente a ello, teniendo en cuenta nuestra experiencia respecto a las uniones de hecho heterosexuales frente al matrimonio y la experiencia de países vecinos, que en cierto modo nos adelantan culturalmente y más aún la tendencia internacional del tratamiento de esta problemática, nos impone la necesidad de remover francamente tal concepción. No está demás indicar, que esta concepción es tan negativa que contribuye a la violencia contra los grupos más vulnerables, que debe ser desterrado con una política integral de familia, acorde con las nuevas realidades sociales.

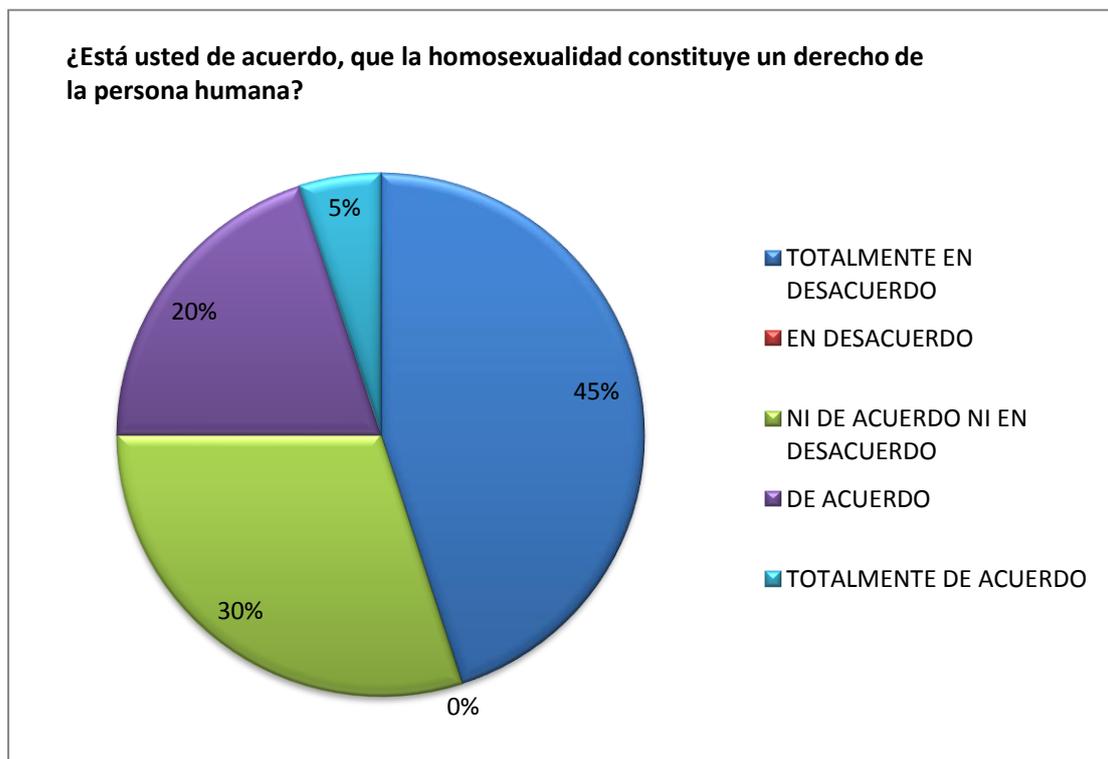
¿Está usted de acuerdo, que la homosexualidad constituye un derecho de la persona humana?

CUADRO N° 7

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	9	45%	45%
EN DESACUERDO	0	0%	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	6	30%	75%
DE ACUERDO	4	20%	95%
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	5%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 7



Interpretación

Un porcentaje significativo (45%) opina negativamente respecto al sentido de la pregunta y sólo un cuarto de los consultados, admite que la homosexualidad es un derecho humano. Estas respuestas en mayoría, trasuntan también prejuicios y resistencia a las nuevas realidades sociales, la cual nos guste o no, se presenta en una forma de sociedad en la que las personas ya han dejado su orientación sexual tradicional para adentrarse en otras, que no gozan de la aceptación de los que denominaremos tradicionalistas, conservadores; sin embargo, constituyen un sector que cada vez va ganando más adeptos o se presenta en forma más transparente, incluso este sector de la población se presenta como un colectivo denominado LGTBI. A ello se agrega, que, en otras latitudes de nuestra América, países como Argentina, Brasil, Uruguay, Colombia y México, ya han legislado al respecto y emitidas sendas jurisprudencias de su más alto tribunal de justicia constitucional.

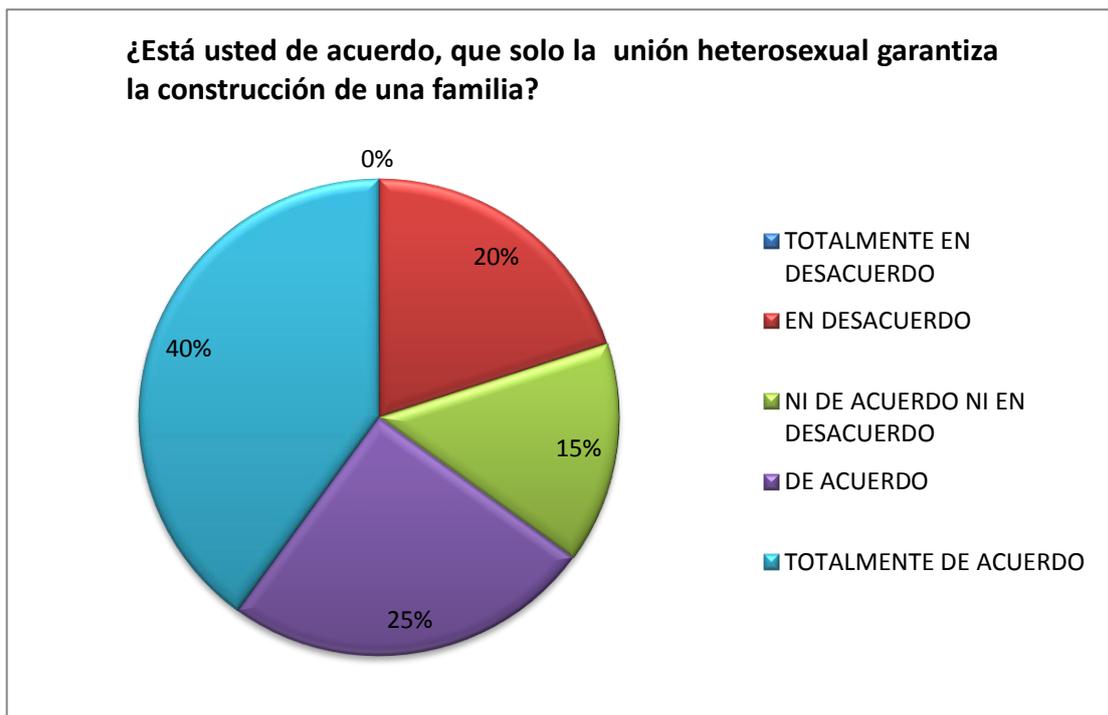
¿Está usted de acuerdo, que solo la unión heterosexual garantiza la construcción de una familia?

CUADRO N° 8

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%	0%
EN DESACUERDO	4	20%	20%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	15%	35%
DE ACUERDO	5	25%	60%
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	40%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRAFICO N ° 8



Interpretación

Las respuestas a la presente pregunta, reiteran la tendencia de nuestros consultados, hacia el rechazo de esta realidad.

Un significativo 65%, así lo estima, a pesar que un 55% admite la existencia de diferentes formas de relaciones sexuales (ver respuestas a la pregunta 4). Las respuestas de implícito rechazo a la consideración jurídica de otras formas de relaciones sexuales, más claramente la unión de hecho homosexual, denotan el arraigo de concepciones patriarcales que tanto daño genera a nuestra sociedad, por citar un ejemplo la violencia contra las mujeres y fundamentalmente el feminicidio. Por lo que se hace necesario que las autoridades competentes lideren estos cambios tan necesarios para sacudirnos de trabas irracionales.

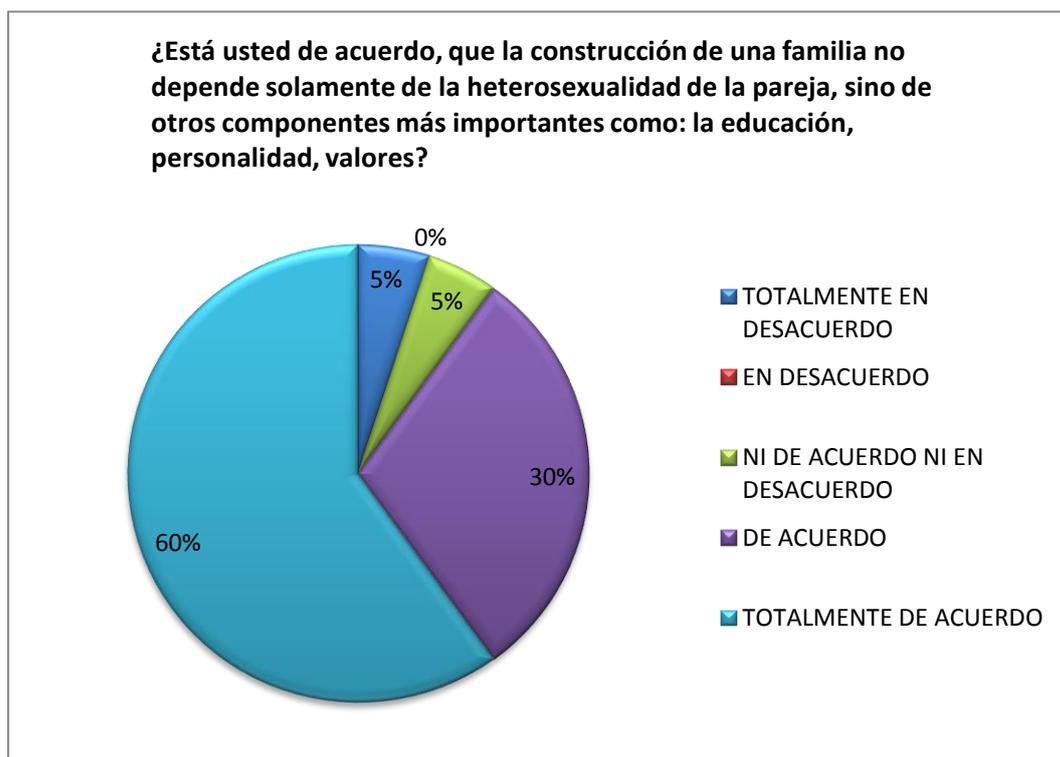
¿Está usted de acuerdo, que la construcción de una familia no depende solamente de la heterosexualidad de la pareja, sino de otros componentes más importantes como: la educación, personalidad, valores?

CUADRO N° 9

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	5%	5%
EN DESACUERDO	0	0%	5%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	5%	10%
DE ACUERDO	6	30%	40%
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	60%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 9



Interpretación

Respecto a esta pregunta se obtiene un alto porcentaje de respuestas afirmativas sobre el sentido de la pregunta, la misma que contrastada con la anteriores que guardan vinculación, como la 5, 6, 7 y 8 , denota una discordancia profunda entre los consultados; sin embargo, también permite entrever que el fenómeno de la heterosexualidad no es el único componente que debe tenerse en cuenta en la construcción de la familia, resultando más importantes la educación, los valores y la personalidad de sus miembros. Sería muy probable que resaltando estos aspectos y socializándolo ampliamente se pueda obtener consenso en nuestra sociedad hacia la regulación normativa de las nuevas formas de familia.

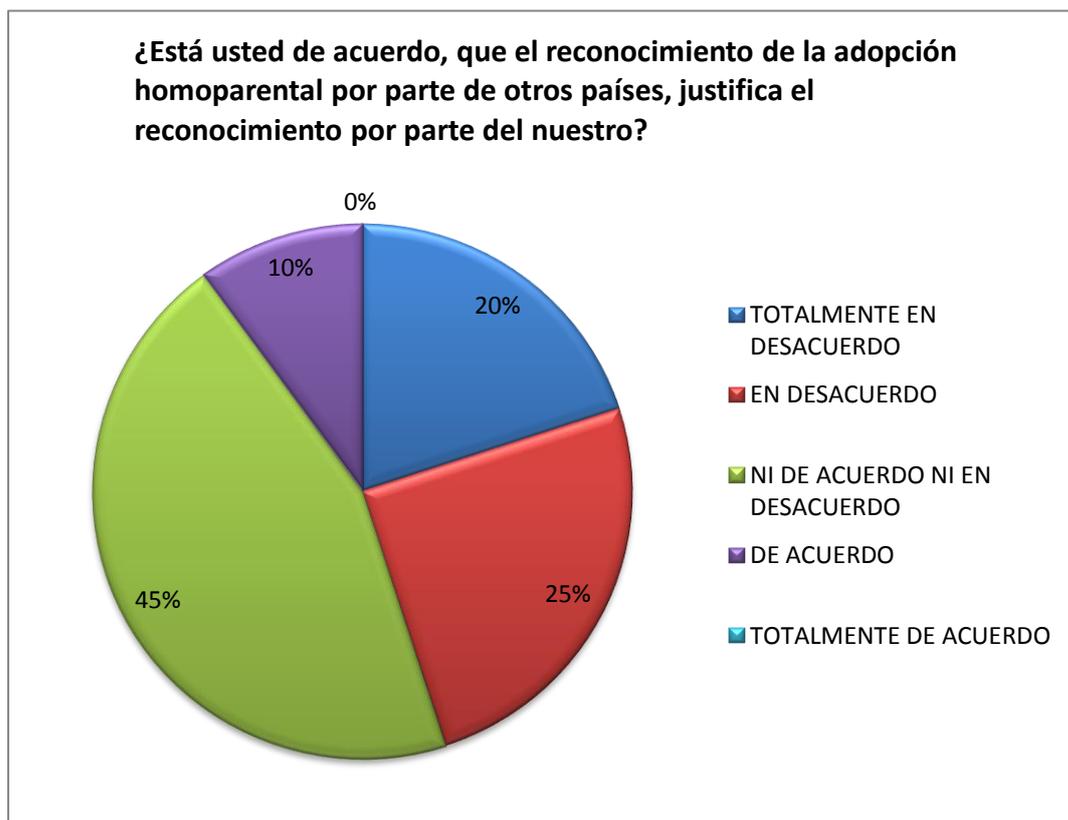
¿Está usted de acuerdo, que el reconocimiento de la adopción homoparental por parte de otros países, justifica el reconocimiento por parte del nuestro?

CUADRO N° 10

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	20%	20%
EN DESACUERDO	5	25%	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	9	45%	90%
DE ACUERDO	2	10%	100%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 10



Interpretación

Se observa que la existencia de experiencias normativas y jurisprudenciales de otros países de la región, muy cercanas a nuestra realidad, según nuestros consultados poco importa, a pesar que toda nuestra legislación y doctrina tiene gran influencia europea e incluso que andamos al paso que nos marcan los grandes juristas alemanes, italianos, franceses, etc. Esto sólo responde, como ya se dejó señalado, a los profundos prejuicios existentes en nuestra sociedad, que debe ser superado en un corto plazo a fin de situarnos a la altura que la realidad y necesidades actuales demandan.

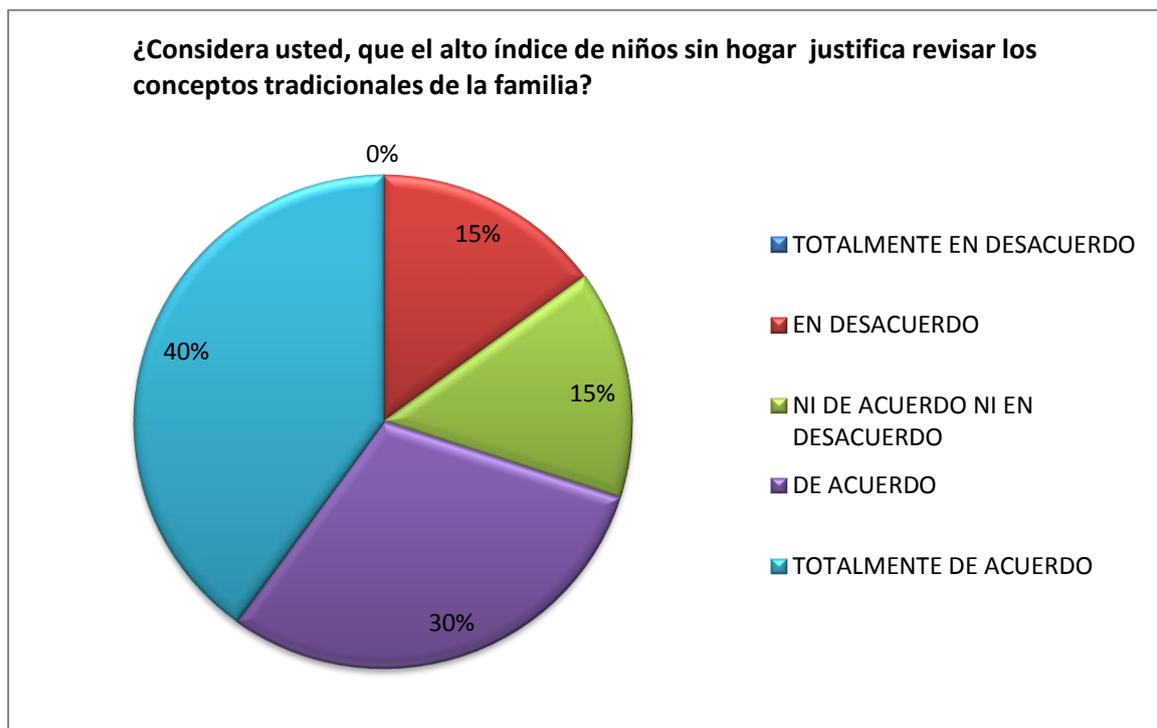
¿Considera usted, que el alto índice de niños sin hogar justifica revisar los conceptos tradicionales de la familia?

CUADRO N° 11

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%	0%
EN DESACUERDO	3	15%	15%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	15%	30%
DE ACUERDO	6	30%	60%
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	40%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 11



Interpretación

La respuesta obtenida respecto al sentido de la presente pregunta, que se formula de modo distinto a las precedentes, pero que en fondo tiene la misma preocupación, logra un significativo 70%, que permitirá justificar la adecuación de nuestra legislación a nuestra realidad social existente, en procura de permitir el acceso a una familia de los cientos de miles de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.

La admisión de nuevas formas de familia, nos presentará como una sociedad más tolerante e igualitaria.

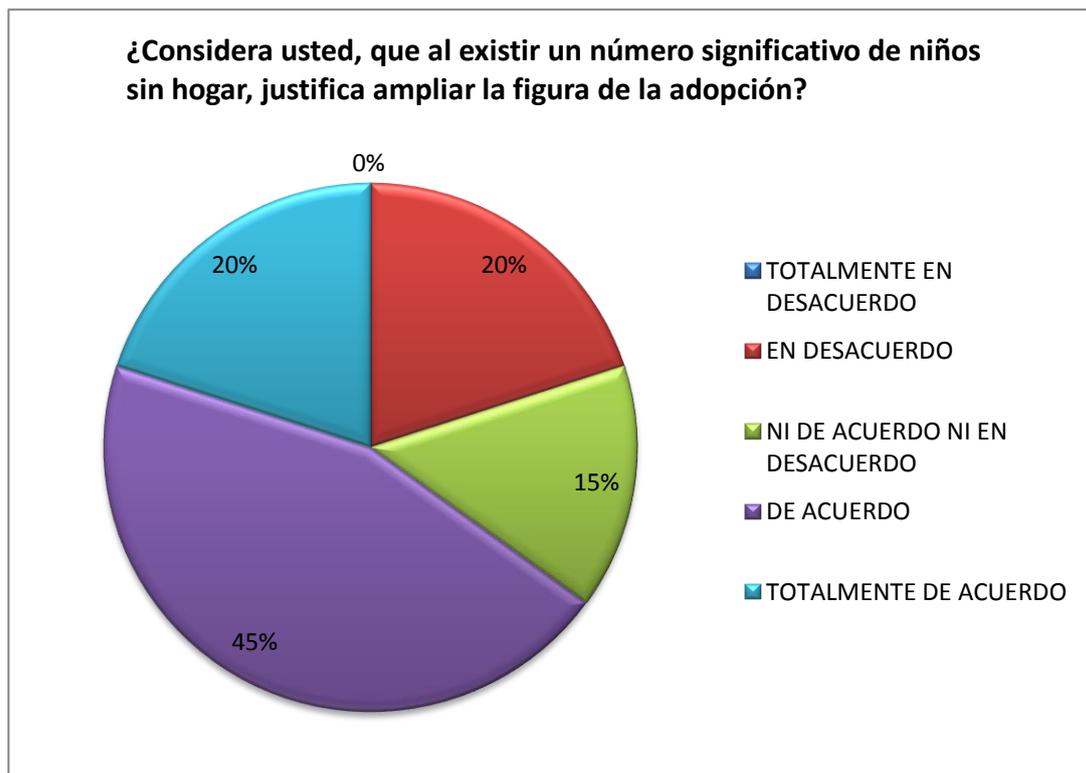
¿Considera usted que, al existir un número significativo de niños sin hogar, justifica ampliar la figura de la adopción?

CUADRO N° 12

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%	0%
EN DESACUERDO	4	20%	20%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	15%	35%
DE ACUERDO	9	45%	80%
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	20%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

Gráfico 12



Interpretación

De las respuestas se observa una alta aceptación para la ampliación de la figura de la adopción, aunque en la pregunta no se especifica en qué consistiría tal ampliación, se debe entender que se trata de ampliar la normatividad vigente que regula tal instituto; en este sentido, existiendo razones de orden jurídico y psicológico que viabilizan el reconocimiento de la adopción homoparental, debe regularse en este sentido. En nuestra sociedad observamos la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes, por parte de extraños e inclusive, por parte de sus propios progenitores o familiares cercanos. En consecuencia, el temor de que tal sector de la población sufra agresiones por parte de parejas homosexuales, no es privativo de estas uniones, por tanto, su inadmisión no debe ni puede sustentarse en estas preocupaciones infundadas.

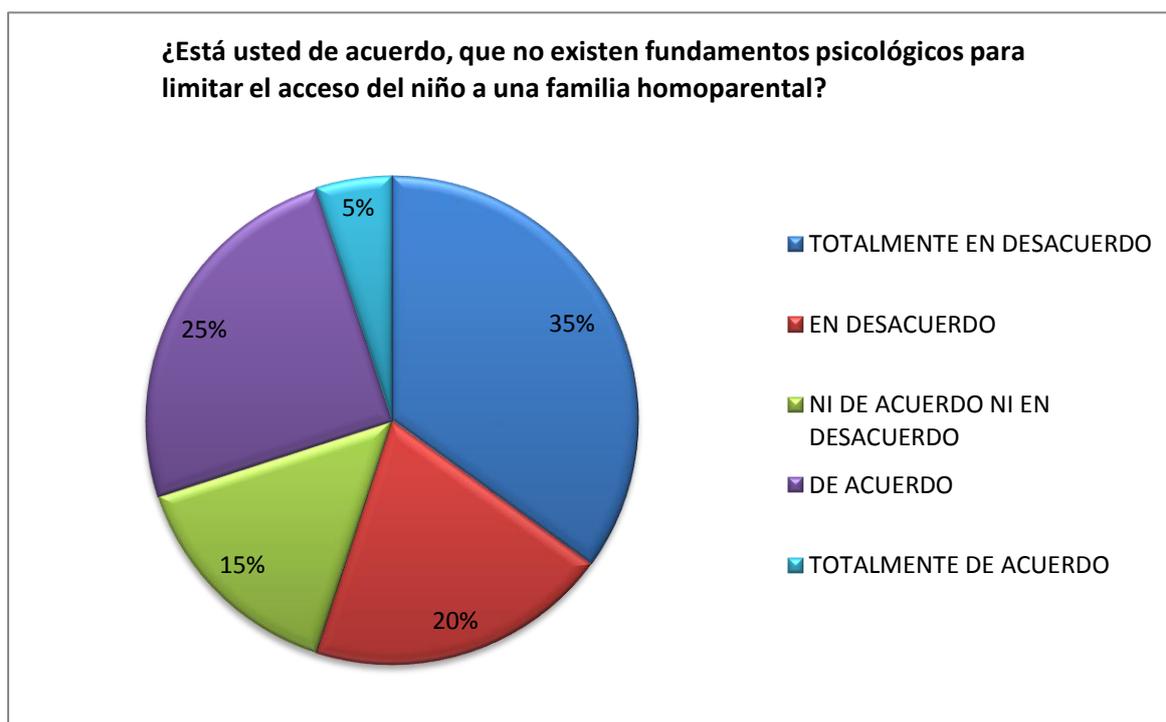
¿Está usted de acuerdo, que no existen fundamentos psicológicos para limitar el acceso del niño a una familia homoparental?

CUADRO N° 13

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7	35%	35%
EN DESACUERDO	4	20%	55%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	15%	70%
DE ACUERDO	5	25%	95%
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	5%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 13



Interpretación

Respecto a la presente pregunta, un 55% estiman, contrario sensu, que sí existen fundamentos de orden psicológico para limitar el acceso de niños, niñas y adolescente a una familia homoparental a través de la adopción.

La pregunta conlleva una respuesta científica de la especialidad, al margen de las preferencias de nuestros consultados. En todo caso, éstos reafirman su rechazo hacia el reconocimiento de las nuevas formas de familia que se presenta en la realidad. Como se ha señalado en anteriores comentarios, las autoridades competentes deben liderar estos cambios, removiendo las viejas creencias y prejuicios que aún persisten sobre esta problemática.

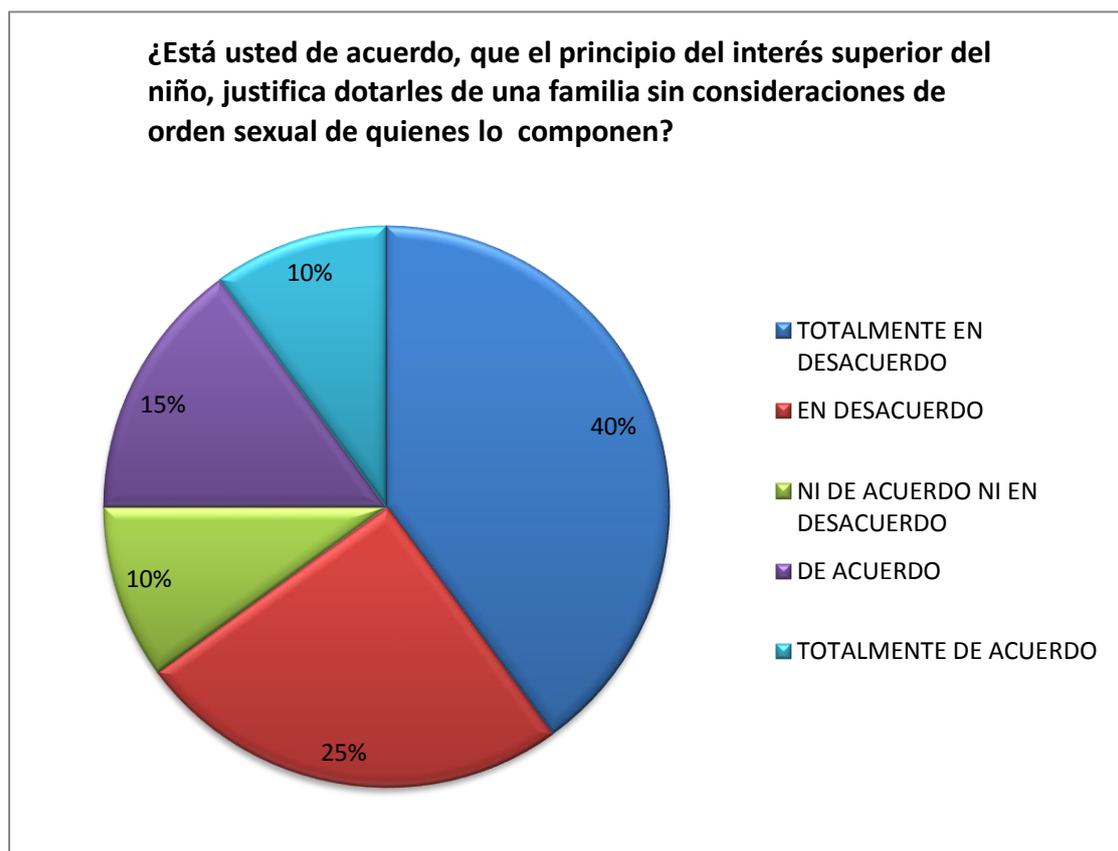
¿Está usted de acuerdo, que el principio del interés superior del niño, justifica dotarles de una familia sin consideraciones de orden sexual de quienes lo componen?

CUADRO N° 14

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	8	40%	40%
EN DESACUERDO	5	25%	65%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	10%	75%
DE ACUERDO	3	15%	90%
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	10%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 14



Interpretación

El 65% estima que el interés superior del niño, niña y adolescente, no justifica dotarles de una familia al margen de las ya reconocidas jurídicamente, las nuevas formas de familia nuevamente son rechazadas por nuestros consultados.

Estas respuestas no se condicen con las proporcionadas respecto a la pregunta 12, en la que un significativo porcentaje (65%) considera necesario ampliar la figura de la adopción, dada la existencia de cientos de miles de niños, niñas y adolescente que viven en situación de abandono.

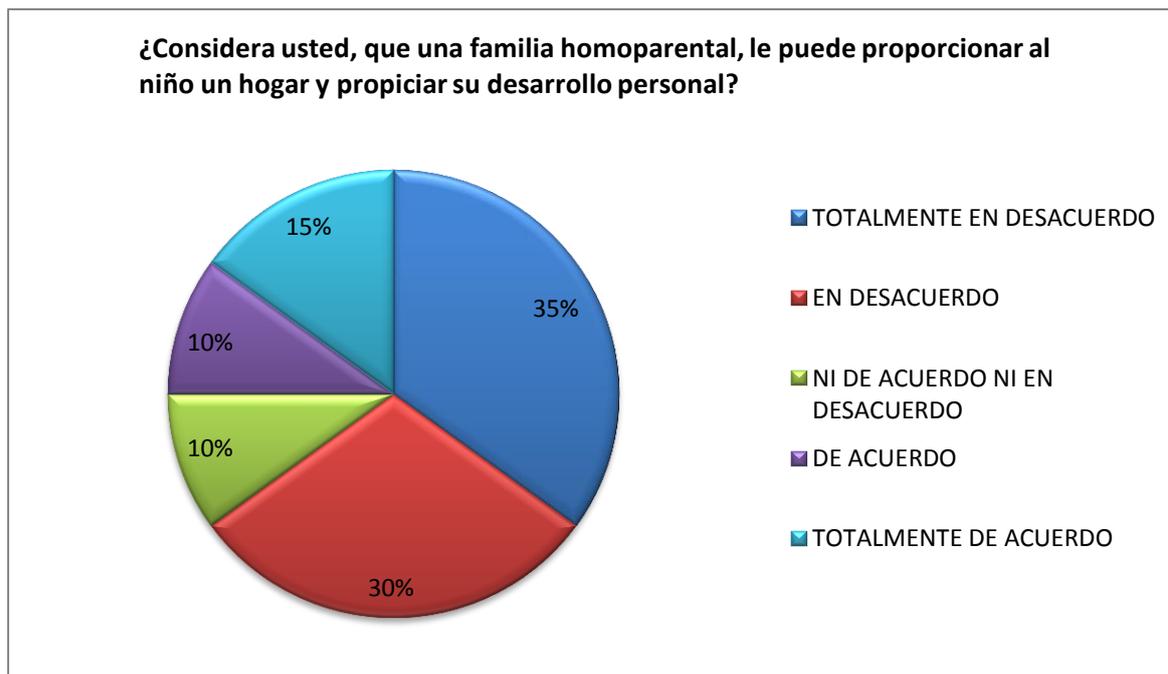
¿Considera usted, que una familia homoparental, le puede proporcionar al niño un hogar y propiciar su desarrollo personal?

CUADRO N° 15

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7	35%	35%
EN DESACUERDO	6	30%	65%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	10%	75%
DE ACUERDO	2	10%	85%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	15%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 15



Interpretación

La tendencia al rechazo de la familia homoparental y consecuentemente a la adopción homoparental, encuentra nuevamente rechazo en un 65% de los consultados, de donde se colige que la regulación de estas nuevas realidades, no pasa por una consulta popular, sino debe responder a criterios técnicos y científicos, tal como ha ocurrido en realidades cercanas a nosotros, como son Argentina, Colombia, Uruguay y México. En estos países, tampoco existe un consenso general, sin embargo, no han dejado en el vacío esta realidad. En México, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción homoparental, no es general, sólo algunos Estados, lo han admitido, pero la tendencia es a su generalización. México, se asienta sobre una población con marcados rasgos patriarcales, donde impera el machismo.

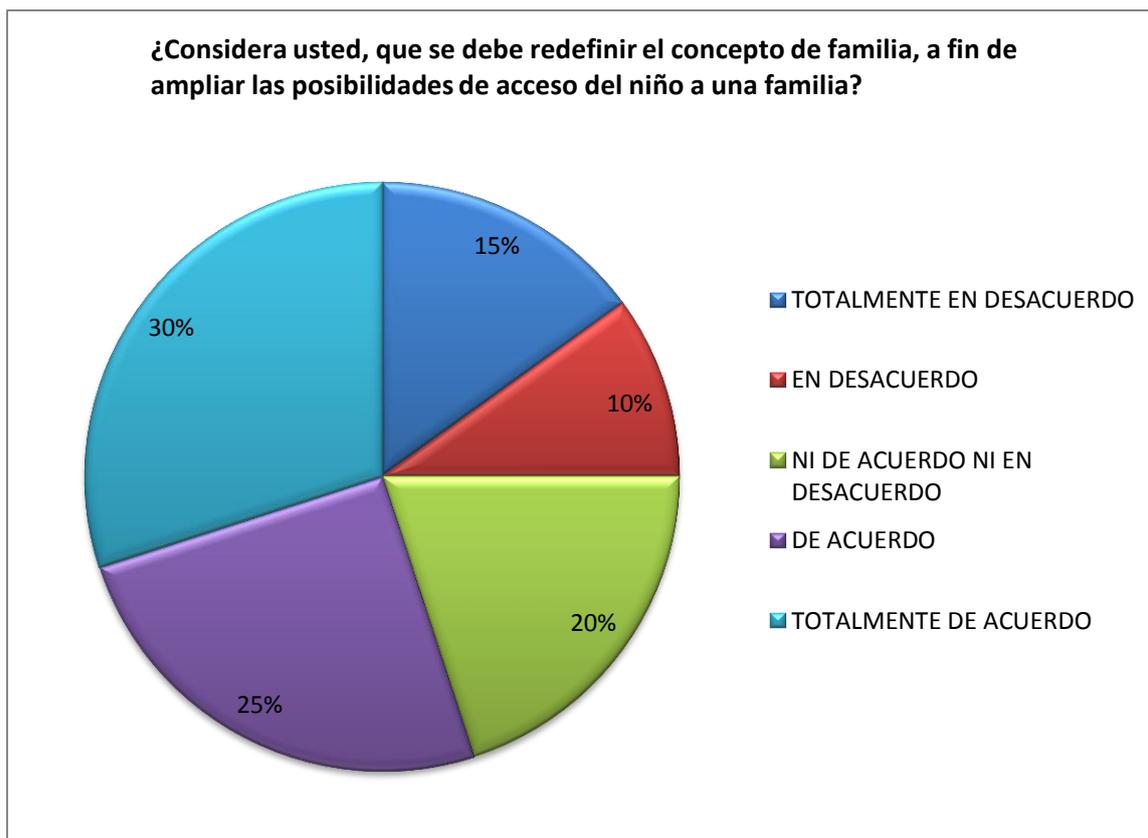
¿Considera usted, que se debe redefinir el concepto de familia, a fin de ampliar las posibilidades de acceso del niño a una familia?

CUADRO N° 16

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	15%	15%
EN DESACUERDO	2	10%	25%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	20%	45%
DE ACUERDO	5	25%	70%
TOTALMENTE DE ACUERDO	6	30%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 16



Interpretación

La redefinición del concepto de familia, a fin de ampliar las posibilidades de acceso del niño a una familia, obtuvo un significativo 55%, frente a un 35% que lo rechaza. Nuevamente se observa que, planteada la pregunta en forma indirecta sobre este tema tan delicado, nuestros consultados son más permeables a la admisión de estas nuevas realidades, lo cual se colige fundadamente que las reticencias sobre la regulación de la familia y adopción homoparental, se encuentran asentadas en prejuicios y una concepción patriarcal-machista, que no gozan de respaldo científico.

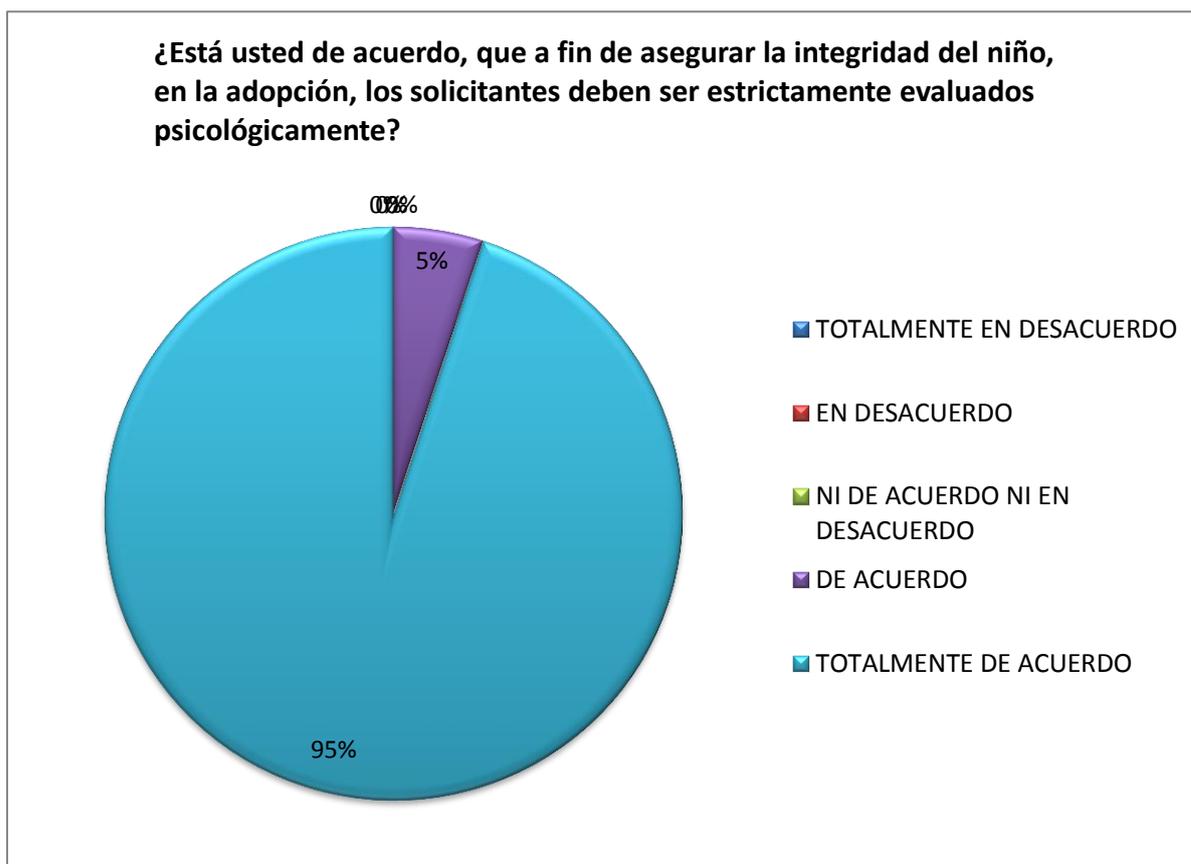
¿Está usted de acuerdo que, a fin de asegurar la integridad del niño, en la adopción, los solicitantes deben ser estrictamente evaluados psicológicamente?

CUADRO N° 17

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%	0%
EN DESACUERDO	0	0%	0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%	0%
DE ACUERDO	1	5%	5%
TOTALMENTE DE ACUERDO	19	95%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 17



Interpretación

Un rotundo 100% considera que la evaluación psicológica de los adoptantes se impone ineludiblemente, se entiende de acuerdo a la regulación existente sobre la materia, ello nos permite entrever que este requisito sería determinante para que prospere otras formas de familia y de adopción. Actualmente se prevé como requisitos relacionados, contar con buena salud física y mental, reconocimiento de unión de hecho (convivientes) y no contar con sentencia condenatoria por violencia familiar. De prospera la adopción homoparental, el examen psicológico debiera estar revestido de un protocolo más exigente que un simple certificado médico de salud mental

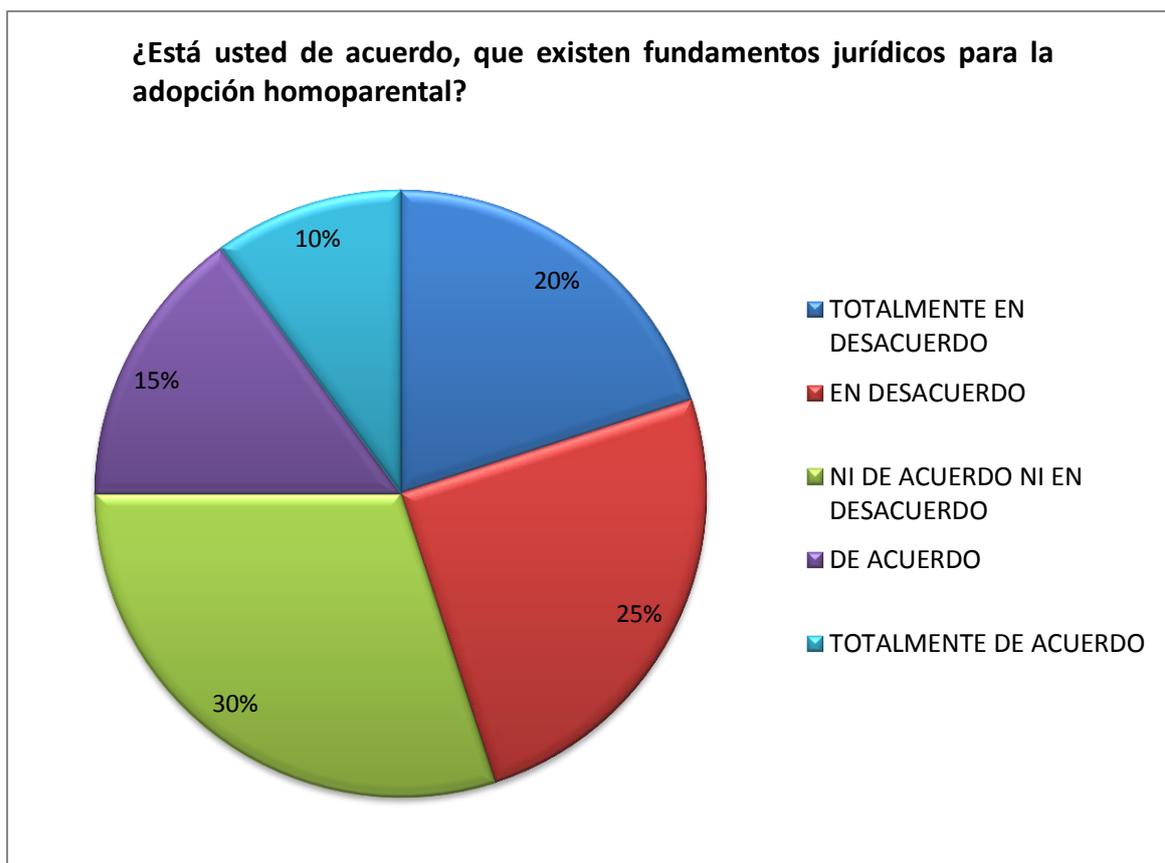
¿Está usted de acuerdo, que existen fundamentos jurídicos para la adopción homoparental?

CUADRO N° 18

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	20%	20%
EN DESACUERDO	5	25%	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	6	30%	75%
DE ACUERDO	3	15%	90%
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	10%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N°18



Interpretación

Sobre la existencia o no de fundamentos jurídicos para la adopción homoparental, los consultados se encuentran divididos, un 45% estima que no, un 25% que sí y un 30% no sabe ni opina. Obviamente que la pregunta va más allá que la mera existencia de un marco legal, lo jurídico comprende doctrina y jurisprudencia. En nuestro país carecemos de ello, aunque se presentó el caso del reconocimiento de un matrimonio homosexual realizado en el extranjero. En la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, se cita el *“reconocimiento del derecho de los homosexuales a poder contraer matrimonio entre ellos mismos desde 2001” en 15 países y el reconocimiento mediante sentencias de instancias supremas o constitucionales en Brasil, Irlanda, Colombia, México y Estados Unidos. “Nuestro Código Civil data de 1984, momento en el cual era inimaginable pensar en una institución como la del matrimonio de personas del mismo sexo. Esta judicatura considera que el artículo 234 (Código Civil) no se ha adaptado a dichos cambios que se han presentado en el mundo”*. Esta sentencia se encuentra actualmente en el Tribunal Constitucional que debe resolver en forma definitiva el caso en las próximas semanas.

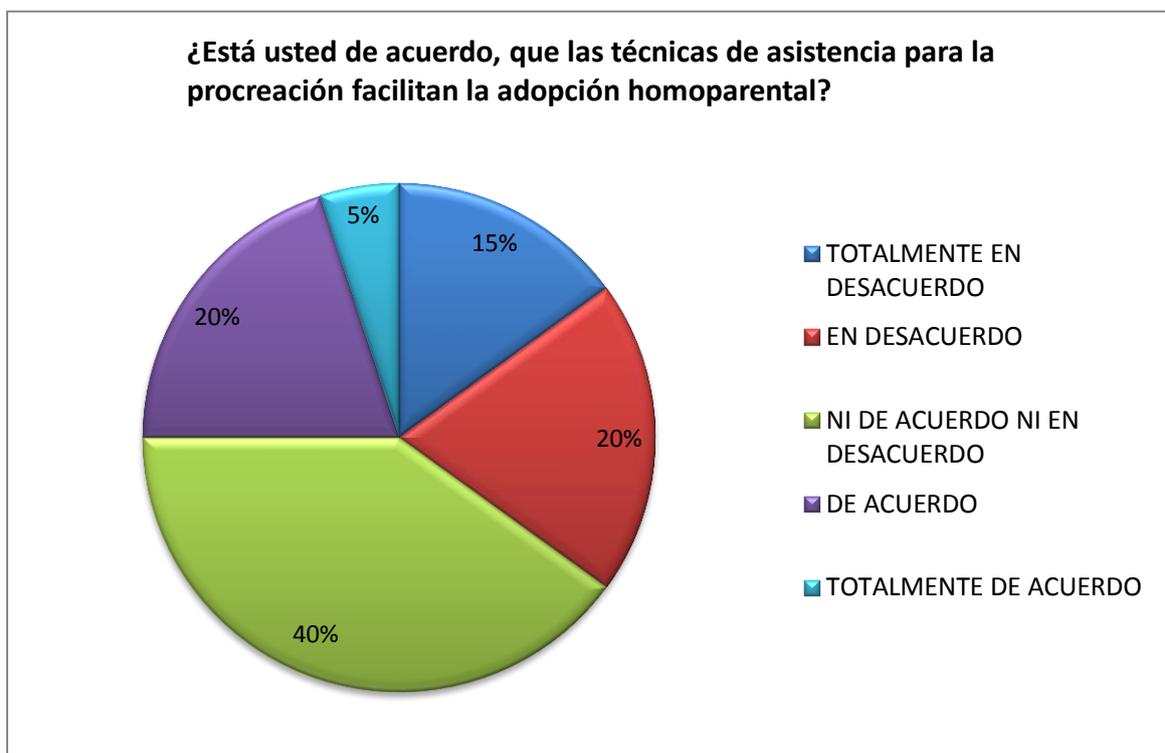
¿Está usted de acuerdo, que las técnicas de asistencia para la procreación facilitan la adopción homoparental?

CUADRO N° 19

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	15%	15%
EN DESACUERDO	4	20%	35%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	8	40%	75%
DE ACUERDO	4	20%	95%
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	5%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 19



Interpretación

Con relación a la presente pregunta, en el sentido que las técnicas de reproducción asistida –ART, por sus siglas en inglés- facilitarían la adopción igualitaria, la opinión de nuestros expertos se encuentra aún más dividida, un 25% se pronuncia afirmativamente, 35%, en sentido negativo, frente a un sólido 40% que omite opinar, de donde se colige que estos temas no son de mayor consideración de nuestros consultados, quienes están más imbuidos en temas penales y civiles comunes. Las ART más comunes son la fecundación “in vitro” y la inseminación artificial. Llama la atención que estas prácticas no se encuentren prohibidas en nuestro país, de tal manera que una pareja de homosexuales, por decir dos mujeres, pueden proceder a ello y procrear un niño, obviamente con el espermatozoide de un varón. Este aspecto da lugar a la denominada maternidad subrogada que también merece nuestra atención, en la línea de investigación.

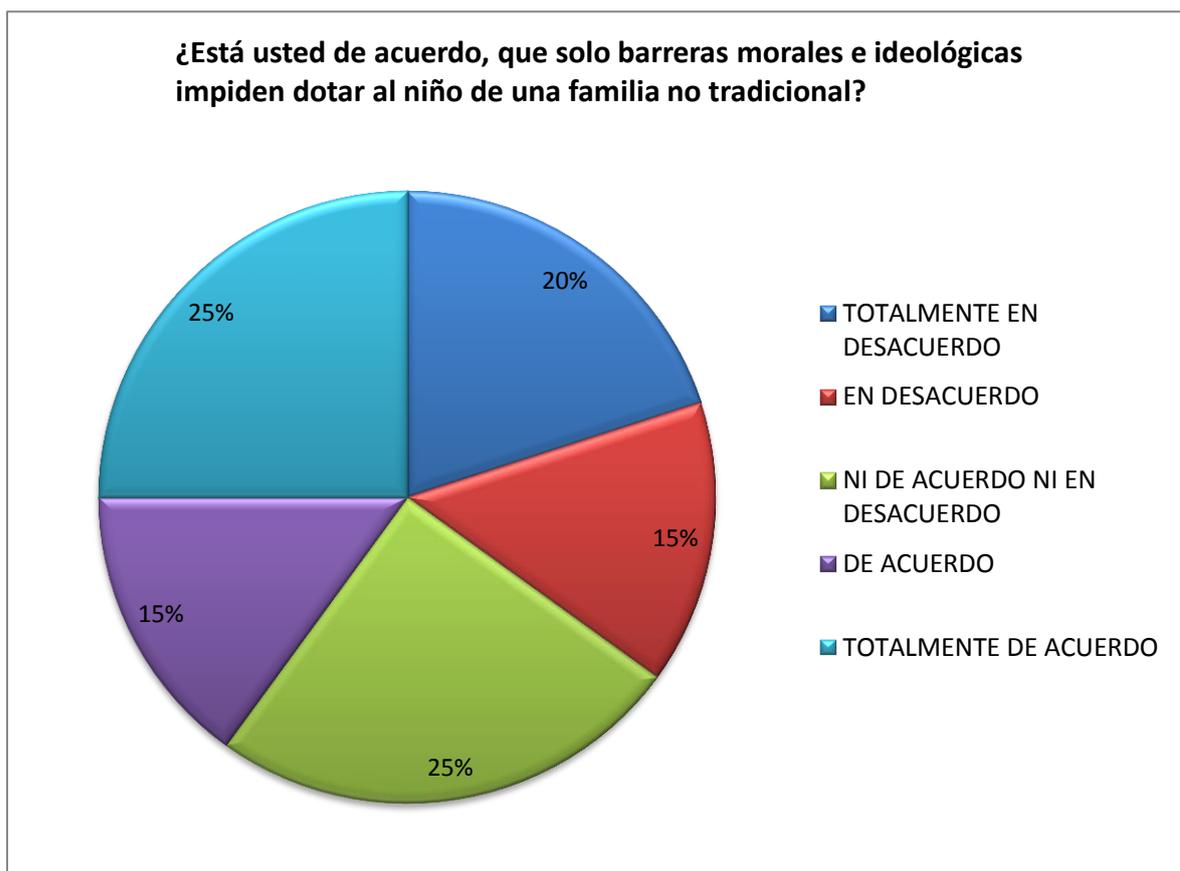
¿Está usted de acuerdo, que solo barreras morales e ideológicas impiden dotar al niño de una familia no tradicional?

CUADRO N° 20

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	20%	20%
EN DESACUERDO	3	15%	35%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	5	25%	60%
DE ACUERDO	3	15%	75%
TOTALMENTE DE ACUERDO	5	25%	100%
SUMA	20	100%	

Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO N° 20



Interpretación

Respecto a esta pregunta las respuestas se encuentran diseminadas en tres bloques: un 35% en contra, otro 40% a favor y un 25% que se abstiene de opinar. Se observa nuevamente reticencia de nuestros consultados para expresar su posición al respecto. Resultado que aunado a los demás de similar característica, nos permiten afirmar el arraigo de concepciones conservadoras o temor al cambio que reflejan las respuestas.

CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a conocer que los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina que la adopción homoparental, es admitido en sus legislaciones de cada país que por lo tanto a través de este fundamento se podrá incorporar en el Código Civil Peruano la adopción homoparental, del derecho del niño a tener una familia; sin embargo, existe cierta resistencia en algunos sectores de la población para admitir la constitución de esta nueva forma de familia.
2. Se ha establecido que los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental del derecho del niño a tener una familia, toda vez que es necesario adecuar las ejecutorias supremas de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico para una real transformación del concepto de familia y consecuentemente la adopción homoparental.
3. Se ha determinado los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental del derecho del niño a tener una familia; teniendo en consideración la moral, social, físico y mental, sustentado en criterios técnicos y científicos.

4. Se ha interpretado los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental del derecho del niño a tener una familia, producto de ello con la aplicación de los cuestionarios administrados a nuestra muestra seleccionada que se ha advertido, por lo que es necesario admitir las nuevas realidades que nos presentan en el plano social respecto a la conformación de nuevas formas de familia y la necesidad de dotar seguridades materiales, espirituales a miles de niños en abandono donde se han mostrado más permeables y flexibles al respecto.

SUGERENCIAS

1. Se propone una propuesta legislativa considerando los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos que nos presentan nuevas formas de relaciones entre las personas, el reconocimiento e incorporación, la adopción homoparental dentro de nuestro ordenamiento jurídico a fin de proteger los derechos de los niños que se encuentran en situación de abandono.
2. Las autoridades de las diversas instituciones del Estado deben tomar conciencia sobre la la realidad social existente, que nos presenta nuevas formas de relaciones entre las personas desde un punto de vista sexual, donde se hace necesario que en nuestro país se regule positivamente estas nuevas formas de relación interpersonal y familiar, admitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo y consecuentemente, la adopción homoparental.
3. Los especialistas en materia jurídica se deben nutrir de las experiencias legislativas de los países vecinos a fin de incorporar y concretar una adecuación a nuestro ordenamiento jurídico, los nuevos retos que nos impone la realidad social de modo tal que la legislación pertinente sea tanto o más técnica que de sus antecesoras.
4. Proponemos al Tribunal Constitucional adoptar una decisión favorable sobre el caso planteado, que sentará un hito en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas formas de relaciones interpersonales y familiares, en aras de no perjudicar el derecho del niño y sobre todo garantizar su libre desarrollo que pugnan por un hogar, una familia, que les permita su realización personal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRON, Carlos E. y, Eugenio Bulygin. (1993) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Trad. de los autores. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- AMERICAN Psychological Association. (2004) **Resolution on Sexual Orientation, Parents, and Children**. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbcpolicy/parentschildren.pdf>
- ARRIETA CH. Irma (2016) **Matrimonio homosexual y Adopción Homoparental**, Tesis de pregrado. Piura: Universidad de Piura.
- AYASTA GONZÁLES, J. (1991) **El Derecho Comparado y los Sistemas Jurídicos Contemporáneos**. Ediciones RJP. Lima-Perú
- BELLUSCIO, Augusto César. (1986) **Manual de derecho de Familia**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- CABANELLAS, Guillermo (2003) **Diccionario Jurídico Elemental**, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- CLAVERO LERENA, M. (2014) **Adopción homoparental. Un estudio sobre la construcción de deseo de hijo en parejas gays**. Tesis para optar al Título de Magister en Psicología Clínica. Uruguay: Universidad de la República.
- COUTURE, Eduardo (1978) **Vocabulario Jurídico**, Buenos Aires, Argentina: Di Palma.
- DÍAZ B. Ronald y RODRÍGUEZ C, Carolina (2013) **Adopción por parejas del mismo sexo**. Monografía de grado, Bogotá- Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- GONZÁLEZ, O. (2001) **Aspectos jurídicos de la protección infantil**. En J. de Paul y M.I. Arruabarrena (comps.) *Manual de protección infantil*. (65-139).

Barcelona: Masson.

- GONZÁLEZ, M., CHACÓN, F., GÓMEZ, A.B., SÁNCHEZ, M.A. y MORCILLO, E. (2002) **Dinámicas Familiares, Organización de la Vida Cotidiana y Desarrollo Infantil y Adolescente en Familias Homoparentales**. Madrid: *Estudios e Investigaciones*.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO. (2005). **Metodología de la Investigación** 5° Ed. México: Sampieri.
- LÓPEZ, F. (1991) **Desarrollo social y de la personalidad**. En J. Palacios, A. Marchesi y C. Coll (comps.). *Desarrollo psicológico y educación I. Psicología Evolutiva* (99-112). Madrid: Alianza Psicológica.
- MANZUR, Daniel (2008) **Adopción de Niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente Viable?** Tesis de pregrado. Chile: Universidad de Chile.
- MINISTERIO de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Cuadernos sobre poblaciones vulnerables, N°3, 2013. **La adopción y el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia**, pág. 5 y 11.
- MIRANDA S, Rocío Y. (2015) **Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el Derecho Peruano**, Lima-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/488/pdf.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- OLIVA, Eduardo y VILLA, Vera (2014) **Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización**. Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 11-20
- PALACIOS, J. e HIDALGO, V. (1991) **Desarrollo social y de la personalidad**. En J. Palacios, A. Marchesi y C. Coll (comps.) *Desarrollo psicológico y*

educación I. Psicología Evolutiva (205-218). Madrid: Alianza Psicológica.

- PLANIOL y RIPERT. (1991). **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Tomo II. México: Cárdenas editor y distribuidor.
- PORTUGAL, R. y ARAÚXO, A. (2004) **Aportaciones desde la salud mental a la teoría de la adopción por parejas homosexuales**. *Avances en Salud Mental Relacional / Advances in relational mental health*. Vol.3, núm. 2 – Julio 2004. Disponible en: http://www.psiquiatria.com/imgdb/archivo_doc129416141.pdf
- REVISTA Telemática de Filosofía del Derecho, N° 14, pp. 317-358
- SÁNCHEZ ZORRILLA, M. (2009) **Discusión sobre la naturaleza epistemológica del derecho**. Tesis de pregrado, Cajamarca-Perú: Universidad Nacional de Cajamarca.
- SÁNCHEZ ZORRILLA, M. (2011) **La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho**. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 14. Recuperado de: <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA: FUNDAMENTOS ANTROPOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y JURÍDICOS EN EL DERECHO COMPARADO"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA			
					POBLACIÓN Y MUESTRA	TIPO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODO Y DISEÑO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>GENERAL:</p> <p>¿En qué medida los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina se incorporarían en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>P.E. 1 ¿Si los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?</p> <p>P.E. 2 ¿Si los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?</p> <p>P.E.3 ¿Si los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Conocer los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina se incorporarían en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>O.E.1 Establecer los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p> <p>O.E.2 Determinar los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p> <p>O.E.3 Interpretar los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, contribuye en incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Si los fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina, tienen una adecuada motivación para incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental entonces se dará favorablemente la protección del derecho del niño a tener una familia.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>H.E.1 Si los fundamentos antropológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p> <p>H.E.2 Si los fundamentos psicológicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p> <p>H.E.3 Si los fundamentos jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de Colombia, México y Argentina, son adecuadas a la realidad entonces es posible incorporar en el Código Civil Peruano respecto a la adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p>	<p>A. VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)</p> <p>Fundamentos antropológicos, psicológicos y jurídicos de las ejecutorias de los tribunales supremos de México, Colombia y Argentina.</p> <p>B. VARIABLE DEPENDIENTE (VD)</p> <p>Adopción homoparental y el derecho del niño a tener una familia.</p>	<p>Adecuación de la adopción tradicional a las nuevas realidades del siglo XXI.</p> <p>Adecuados presupuestos de las ejecutorias de los tribunales.</p> <p>Se admite la teoría del género sobre las orientaciones sexuales.</p> <p>Es reconocido legalmente las uniones de hecho entre el mismo sexo.</p> <p>La homosexualidad constituye un derecho de la persona humana.</p> <p>La unión homosexual garantiza la construcción de una familia.</p> <p>Justifica el reconocimiento de la adopción homoparental en las ejecutorias.</p> <p>El principio del interés superior del niño justifica dotarles de una familia sin consideración de orden sexual de quienes lo componen.</p> <p>La familia homoparental proporciona al niño un hogar y propicia su desarrollo personal.</p> <p>A fin de asegurar la integridad del niño en la adopción deben ser evaluados psicológicamente.</p> <p>Existen fundamentos suficientes para la adopción homoparental.</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>Estuvo conformada por 03 sentencias (resoluciones de ejecutorias de tribunales supremas, Colombia, México, Argentina) y 05 Jueces, 05 Fiscales, 10 Abogados litigantes especialistas en materia Civil en la Provincia Huánuco.</p> <p>MUESTRA</p> <p>Estuvo conformada por 03 sentencias (resoluciones de ejecutorias de tribunales supremas, Colombia, México, Argentina) y 05 Jueces, 05 Fiscales, 10 Abogados litigantes especialistas en materia Civil en la Provincia Huánuco; los sujetos y objetos de estudio se consideró la misma cantidad de la población por ser un grupo de una población finita y se hizo uso de manera intencional, aleatorio simple al azar que corresponde al muestreo probabilístico.</p>	<p>APLICADA</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN.</p> <p>Descriptivo - Explicativo</p>	<p>MÉTODO:</p> <p>En cuanto al método de investigación en el desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizaron los métodos lógicos (analítico sintético).</p>	<p>TÉCNICAS</p> <p>Las técnicas utilizadas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de documentos • Casuísticos • Fichaje • Encuesta <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Cuestionario</p>

1. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

- **Sentencia SU617/14**

ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Caso de dos mujeres que solicitan la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre una menor hija biológica de una de ellas, por tener ésta la calidad de compañera permanente la madre biológica de la menor

ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Cuando una persona adopta el hijo biológico de su compañero(a) permanente, la condición de homosexual de la pareja adoptante no puede ser fundamento para resolver negativamente el respectivo trámite administrativo

DERECHOS DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA-Orden a Defensoría de Familia revocar la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción con fundamento en que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo

Referencia: expediente T-2597191

Acción de tutela instaurada por la menor Lakmé y las señoras Turandot y Fedora¹, contra la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro (Antioquia)

Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente

SENTENCIA

Dentro del trámite de revisión de los fallos expedidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), y por la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, con ocasión de la acción de tutela promovida por la menor Lakmé y las señoras Turandot y Fedora, a través de apoderado.

¹ Mediante Auto del 4 de octubre de 2010, esta Corporación ordenó mantener en reserva los nombres reales de las accionantes, para asegurar su intimidad y su integridad psíquica y moral.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- **Convivencia de las peticionarias.** Las señoras Turandot y Fedora afirman haber conformado una unión permanente desde el 1 de julio de 2005.
- **Formalización de acuerdo entre Turandot y Fedora, sobre futuro hijo.** El día 27 de febrero de 2007 las referidas señoras suscribieron en la ciudad de Nüremberg (Alemania) el documento oficial “UR” No. 000267/2007, denominado “*Acuerdo Referente a la Inseminación Heterológica, Acuerdo Referente a la Obligación Alimentaria y a la Liberación de la Obligación Alimentaria, Decisiones Testamentarias*”. Este instrumento contiene las siguientes estipulaciones: (i) Turandot se obliga a someterse a una inseminación artificial en el futuro próximo, con espermatozoides donados de persona determinada y conocida por las dos accionantes; (ii) ambas declarantes renuncian a solicitar la declaración de paternidad del donante conocido, y se comprometen a asumir conjuntamente, de manera indefinida y con independencia de una eventual ruptura o separación entre ellas, o de una disolución del vínculo marital, la manutención, la crianza y el cuidado del niño nacido de la inseminación, así como a iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, para que Fedora sea reconocida como padre o madre para todos los efectos legales; (iii) esta última se compromete a asumir en su integridad las obligaciones asociadas a la relación paterno filial, en caso de que la madre biológica muera o le sobrevenga una circunstancia análoga que le impida ejercer el rol de la maternidad.

En el mismo instrumento constan las advertencias del notario sobre las limitaciones a la validez, a la fuerza vinculante y a la eficacia de los acuerdos anteriores. En particular, aparecen las siguientes aclaraciones: (i) La revocabilidad del consentimiento prestado para la realización de la inseminación artificial; (ii) la facultad del padre biológico para reconocer voluntariamente la paternidad si media el de la madre, o para que éste, el menor o la progenitora, soliciten la declaración de paternidad por vía judicial; (iii) el derecho del menor a conocer a su padre biológico, y a las correspondientes cuotas alimentarias; (iv) la ineficacia de la renuncia a solicitar la paternidad por vía judicial; (v) la eventual necesidad de contar con el consentimiento del padre biológico en la pérdida de su vínculo legal con el menor, para proceder a la adopción.

- **Declaración de conformación de unión permanente.** Mediante Escritura Pública No. 870 del 15 de marzo de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, Turandot y Fedora declararon haber conformado una unión permanente entre ellas, al haber hecho “*comunidad de vida permanente y singular, compartiendo lecho, techo y cama desde el día primero de julio de 2005*”.
- **Nacimiento de Lakmé.** A través de inseminación artificial, la señora Turandot concibió una hija, y dio a luz el día 4 de febrero de 2008 a Lakmé.

- **Relación de convivencia entre las accionantes.** Desde el nacimiento de la niña, las tres peticionarias cohabitan en el mismo hogar, y tanto Fedora como Turandot asumen la manutención, cuidado y crianza de aquella.
- **Solicitud de adopción.** El día 6 de enero de 2009, Turandot presentó solicitud de adopción ante la Defensoría de Familia de Rionegro, para la conformación del vínculo paterno filial entre su hija y su compañera permanente.
- **Declaración de improcedencia de la solicitud de adopción.** El 9 de febrero de 2009, la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro declaró la improcedencia de la petición anterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto la legislación vigente no prevé la adopción por las parejas del mismo sexo. Aunque el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla genéricamente la adopción de los hijos del compañero permanente, la norma debe ser interpretada en el marco constitucional vigente, de acuerdo con los parámetros hermenéuticos fijados por la Corte Constitucional.

A juicio de la entidad, el artículo 42 de la Carta Política señala enfáticamente que la familia se constituye por el vínculo natural o jurídico entre un hombre y una mujer. Si bien la jurisprudencia ha reconocido los derechos de las parejas del mismo sexo, también ha sido clara e inequívoca al aclarar que este reconocimiento no se extiende al ámbito familiar. En particular, en la Sentencia C-029 de 2009 se expresó que *“al decidir sobre la constitucionalidad de ciertas expresiones que fueron cuestionadas por desconocer los derechos de las personas de un mismo sexo, se determinó que el concepto de familia no era motivo sobre el cual podía pronunciarse la Corte”*. En el mismo sentido, la Sentencia C-814 de 2001 afirma la imposibilidad jurídica de autorizar esta forma de adopción.

En primer lugar, aunque las sentencias de instancia concedieron la tutela, lo hicieron con el objeto de que se regularizara el trámite administrativo por las presuntas falencias procedimentales en que habría incurrido la Defensoría de Familia al declarar la improcedencia del amparo, y para que se respetase el derecho a la igualdad y no discriminación, sin precisar si de tal consideración se desprendía la necesidad de revocar la decisión de la entidad accionada ni en qué sentido debía ser proferido un nuevo acto administrativo.

No obstante, la Corte considera que, por un lado, no se presentaron las falencias procedimentales señaladas en el fallo de primera instancia, y en segundo lugar, que se deben señalar pautas concretas, claras e inequívocas para resolver de fondo la solicitud de adopción de Lakmé, estableciendo la forma en que tales principios y derechos se proyectan en este escenario concreto, y no simplemente exigir genéricamente el respeto de los principios y derechos constitucionales.

Y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que como la adopción supone el agotamiento de un trámite constituido por una fase administrativa y otra judicial, y que como en este caso tal procedimiento no se ha llevado a efecto, la Corte no puede ordenar directamente la adopción de la menor, sino únicamente la continuación del trámite respectivo, de acuerdo con las pautas y lineamientos interpretativos establecidos en este fallo. Es decir, la intervención en sede de tutela no puede extenderse a la declaración de adopción, sino únicamente a la rectificación sustantiva por parte de las instancias administrativas que han intervenido en el correspondiente proceso, para que la circunstancia de que Turandot y Fedora sean del mismo sexo, no sea utilizada para declarar la improcedencia de la solicitud de adopción, sin perjuicio de que se exijan y evalúen los presupuestos constitucionales y legales de la adopción.

De acuerdo con estas consideraciones, la Corte concederá el amparo del derecho de las accionantes a tener una familia en el marco de la autonomía de la voluntad, y del interés superior del niño, y ordenará revocar el acto administrativo que declaró la improcedencia de la solicitud de adopción, para que en su lugar se continúe el trámite administrativo previsto legalmente, y sin que la circunstancia de que Turandot y Fedora sean del mismo sexo, se convierta por sí misma en un obstáculo para la conformación del vínculo filial.

(i) **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del trámite de revisión de la tutela entablada por Lakmé, Turandot y Fedora contra la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro.

SEGUNDO.- REVOCAR, con fundamento en las consideraciones expuestas y desarrolladas en la presente providencia, la sentencia expedida el día 4 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento, y confirmada en sentencia del 20 de enero de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de la menor Lakmé a tener una familia.

TERCERO.- ORDENAR a la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro que revoque la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción con fundamento en que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo, y que en su lugar, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, sin que tal consideración pueda ser invocada para excluir la adopción de Lakmé, y sin

perjuicio de que las autoridades exijan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la conformación del vínculo filial.

CUARTO.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en al Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente
Con aclaración de voto

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada
Con aclaración de voto
Con salvamento parcial de voto

MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Con aclaración de voto

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado
Con aclaración de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado
Con salvamento de voto

2. JURISPRUDENCIA ARGENTINA

- Expediente N° 22.038/2014 – Juzgado de Familia y Minoridad N° 1, Distrito Judicial Norte.

Río Grande, 19 de febrero de 2015.-

Y VISTO estos autos caratulados “**M.D.C. y B. D s/ADOPCIÓN**”, Expte N° 22.038/2014, en trámite ante este Juzgado de Familia y Minoridad N° 1, Distrito Judicial Norte, de los que

RESULTA

I.- Que a fs. 12/14 se presentaron P.D.L.S, DNI N° y J.E.C., DNI N° , ambos patrocinados por el Dr. W B, solicitando se les otorgue la adopción plena de los hermanos menores de edad D.C.M., DNI N° y D.B.d.L., DNI N°.

Refirieron que han formalizado su relación sentimental, luego de compartir juntos ocho años, el día 8 de diciembre del año 2011, en esta ciudad de Río Grande, oportunidad en la cual contrajeron matrimonio.

Que con el fin de completar sus vidas para integrar y constituir una familia planearon incorporar un hijo. Buscaron estabilidad laboral y económica, mientras maduraban su relación como pareja.

Que cumplen con todos los requisitos legales, entre ellos el hecho de haberse inscripto en el Registro Único Nacional de Adoptantes, habiendo sido contactados en el año 2013, por parte el Ministerio Pupilar de la ciudad de Puerto Iguazú, Dr. C M S, quien los anotició de la existencia de los niños.

Que fue así que conocieron a los niños, los que debían permanecer juntos según la consideración del Tribunal, logrando dicha decisión “plena felicidad” en los niños y por parte de los peticionantes. Que al conocer a los niños, lograron conectarse con los éstos como si siempre se hubieran conocido.

Que iniciaron la guarda pre-adoptiva mediante los autos caratulados “**L.S.G.D. Y otro s/Guarda con fines de adopción**”, Expte. 6.463, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Secretaría N° 2 de la ciudad de Iguazú.

Que en el marco de la actuaciones aludidas se les otorgó la guarda de los niños mediante sentencia de fecha 3 de setiembre del año 2013.

Que los niños D. y D. se encontraban institucionalizados por haber fallecido su madre y por necesitar de forma urgente asistencia médica.

Que a los fines de acreditar los extremos señalados ofrecieron como

prueba instrumental, las constancias de la causa que sobre Protección de Personas y sobre Guarda tramitaron ante el Juzgado de Iguazú.

Que desde que los niños viven con los presentantes han formado una estrecha relación, participando de tareas hogareñas y de su educación, encontrándose ambos cursando sus estudios en forma regular, mejorando notablemente su salud, reforzando su confianza en sí mismos, encontrando contención en ellos.

Que han podido consolidar una verdadera familia, encontrándose cada miembro identificado el uno con el otro, resultando impensable, considerarse separados, siendo una unidad que nutre los vínculos familiares, solicitando por todo ello se les conceda en adopción a los niños D. y D.

Que respecto de la idoneidad de los peticionantes, entienden que son completa y absolutamente capaces de criar a los niños, que se encuentran en buena posición económica, percibiendo ambos remuneraciones por sus trabajos, cuentan con vivienda otorgada por el IPV, con las comodidades aptas para el grupo familiar.

Que detallan lugares donde se desempeñan laboralmente y sus respectivos ingresos. Fundaron en derecho. Respecto a la identidad de los niños, solicitaron que oportunamente se los identifique con el nombre de **"L.C.M.D.R. a M., D. C. DNI ,"** y con el de **"L.C.M.B.A. a B.D.L.D., DNI "**, habiendo sido así peticionado por los niños, guardando estrecha vinculación con la identidad de su madre biológica.

Que respecto de la realidad biológica de los menores, aclarando que si bien los menores ya la conocen, se comprometen a hacer conocer la misma

Finalmente ofrecen prueba, solicitan se de intervención al Ministerio Pupilar, y oportunamente se conceda a los peticionantes la adopción plena de los niños D.y D., disponiendo el cambio de nombre impetrado.

II.- A fs. 15 se tuvo por iniciada la acción en los términos de los artículo 321, 323 y 325 del Código Civil.

A fs. 17 los presentantes acompañaron oficio ley diligenciado al Juzgado ante el cual tramitara la "Guarda con fines de adopción".

A fs. 28 se ordenó agregar por cuerda al presente las copias del expediente que sobre "Guarda" tramitara en extraña jurisdicción. En el mismo decreto, específicamente en el pto. III, se dispuso "tener por reproducidas las

pruebas realizadas en el marco de los autos caratulados que corren por cuerda al presente”.

Que en el mismo decreto se citó a audiencia a los niños, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 inc. b) y c) del Código Civil y se dispuso correr vista al Ministerio Pupilar.

A fs. 30, luce glosada el acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia personal que dispone el Código de fondo, tomando de tal modo el Tribunal contacto personal con todo el grupo.

A fs. 31 se presentó en representación del Ministerio Pupilar el Dr. Anibal Acosta, emitiendo dictamen en sentido favorable a la pretensión deducida por el matrimonio L. y C.

A fs. 32 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesta con la presentación de 33 del Dr. Pablo Candela.

A fs. 34 se pasan los autos a despacho para resolver en definitiva, y

CONSIDERANDO

I. Que los presupuestos formales y sustanciales que prescribe la ley 24.779, art. 325, incs. a) y c) se han cumplido, ya que se han acreditado legalmente en la especie todas las reglas específicas de tal normativa, por lo que - adelanto - prosperará la adopción plena requerida en el libelo inicial (arts. 321 y conc., con los efectos del art. 331 y conc. del Código Civil).

II.a. Respecto de la progenitora de los niños, la misma ha fallecido. Como consecuencia del deceso fue decretado el estado de “abandono” de D. y D., quedando en estado de adoptabilidad, conforme se desprende del expediente que tramitara en extraña jurisdicción bajo el N° 4.299/11 caratulado “**Ministerio Pupilar s/Protección de Persona**”.

II.b. En efecto, se prueba fehacientemente que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la guarda - 03 de setiembre de 2013 - supera ampliamente el plazo legal de seis meses que dispone la ley de adopción, en su art. 316; asimismo, en cuanto al lapso de inicio que marca el segundo párrafo de esta norma, las presentes actuaciones fueron incoadas dentro del plazo correspondiente.

II.b. Además, se infiere de las actuaciones que los niños son

contenidos por sus padres del corazón, quienes han evidenciado una preocupación constante por su situación y, desde el momento en que los recibieron en guarda, le otorgaron el marco necesario de contención afectiva, brindándole amparo y protección a los mismos, tal como surge de las constancias de autos, cumpliéndose las prescripciones del art. 317 inc. "c" del Código Civil.

II.c. De las constancias, obrantes en copia certificada y que corren por cuerda sobre Guarda, especialmente las actas labradas ante el Titular del Juzgado donde tramitó ésta, en particular las de fs. 100/7, se desprende que la dinámica familiar es favorable para el desarrollo psicosocial de los niños, encontrándose éstos contenidos, cumpliendo los adoptantes las funciones de padres con cariño y firmeza; circunstancia de vital importancia debido a las innumerables contingencias a las cuales se han visto sometidos los niños, a partir del fallecimiento de su progenitora.

Asimismo, se ha acreditado que los peticionantes reúnen los requisitos establecidos en el art. 315, primer párrafo del Código Civil.

Resulta oportuno destacar, que la adopción, por una parte brinda protección al niño, por otra da hijos a quien no los tiene de su sangre. En el "sub-judice" se excede el marco de la generalidad para otorgar a un niño a quien la vida ha colocado en circunstancias de desprotección en el marco de una familia constituida, con padres que ya lo han incorporado en sus afectos, restando únicamente reconocerle el status jurídico de hijo que en los hechos ostenta. Se cumple así la regla del art. 321 inc. "d" del Código Civil, ya que juzgo conveniente la adopción plena de D.C.M. y D.B.D.L., en el hogar del matrimonio L. S. y C.

III. Cabe precisar que es el interés del niño el que debe primar y es precisamente en protección de tal interés, que se ha estructurado la legislación en la materia bajo estudio, siendo ello un imperativo para que el sentenciante objetivice su tarea extremando el análisis de los recaudos legales del caso, de acuerdo a lo establecido en las reglas de los arts. 321, inc. "c" y 321 inc. "i" del Código Civil.

En este orden de ideas, se ha sostenido que *"La adopción es una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral."*

Para una correcta comprensión del delicado problema que se suscita,

donde se controvierten respetables derechos de los padres o adoptantes, no debe perderse de vista la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, cuestión ésta que es de apreciación ineludible para los jueces. Esta pauta de evaluación no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral que pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que, aplicada en consonancia con los principios que inspiran a tan importante institución, debe conducir a ponderar las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte." [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María - Provincia de Córdoba, 22/06/06, "R.,A T., Guarda Judicial con fines de adopción", Actualidad Jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad , Vol. 28, pág 2965]

No cabe duda alguna, de la lectura de los presentes autos y del que corre por cuerda, que los actores les brindan cariño, protección y una formación acorde a la evolución psicofísica a los niños. Que les han brindado trato de hijo a ambos por igual —porque de hecho, durante este tiempo, son las personas que desempeñaron los roles de padre de D. y D.—, y lo integraron a su núcleo familiar. Los niños, durante todos estos años, ha formado su personalidad e identidad y han construido vínculos afectivos en función de la educación y cuidado que le han proferido sus guardadores, quienes constituyen, además, su única familia, situación que se acentúa mediante la declaración del estado de abandono dispuesta en los autos referenciados.

Por todo lo expuesto, considero entonces que los requisitos del art. 317 del Código Civil se encuentran validamente acreditados en su totalidad. Ello es así, ya que no encuentro a tenor de las mandas tuitivas nacionales e internacionales, óbice alguno para no dar curso a la pretensión esgrimida. En este sentido, considero que se encuentra garantizada la protección de los niños dentro del ámbito familiar en el cual se ha instalado de la mejor manera posible. Por lo que respondiendo a tales premisas, tengo particularmente presente lo prescripto en el art. 20 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ap. "1") en cuanto a que "*...los niños temporalmente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del estado...*"; siendo la principal obligación de éste, bregar por la familia y la inclusión del niño en ella, en aras a su protección integral, y dotarlo de una cuando ésta no exista o no concurra a su cuidado y resguardo dentro de los límites de razonabilidad socialmente aceptados (arts. 3;

9; 18; 19 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). El grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C. constituye realmente una familia, conformándose entonces el supuesto máximo que contempla la Convención en el aludido art. 20 (art. 321 inc. "i" del Código Civil).

En este orden de ideas, cabe remarcar que *"El interés superior no atiende exclusivamente, a beneficios económicos, sociales o morales, sino a que se pondere en su trascendente alcance las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo puede tener la decisión a adoptar"*.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su "Preamble" reconoce que para el pleno y armoniosos desarrollo de su personalidad todo niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión..." [Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro - Provincia de Buenos Aires, Sala 1ª, 31/05/04, "M.M.C y otros s/ Art. 10, ley 10.067", Actualidad Jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol. 7, pág. 676]

IV.- El hecho de que los hermanos sean cobijados bajo una misma familia, y de tal modo no sufrir una separación más, en lo que atañe a sus lazos biológicos, es una cuestión que redundará exclusivamente en beneficio éstos. Y es que *"La convivencia de los hermanos hace a su mejor formación y codyuva a la consolidación de los lazos familiares y a la unidad educativa. Ello explica la conveniencia de que los hermanos, más aún si son menores, vivan y crezcan juntos, pues eso hace al amparo de un factor, tan importante como es la identidad familiar, expresión en definitiva de un derecho personalísimo que les asiste."*

En aras del cumplimiento del principio que propicia la convivencia entre hermanos no debe dejarse de lado otro de similar rango y que reza que los menores requieren para su pleno desenvolvimiento que la modificación de su estado de hecho se produzca cuando poderosas razones así lo aconsejen." [Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro - Provincia de Buenos Aires, Sala 1ª, 31/05/04, "M.M.C. Y otros s/ Art. 10, ley 10067" Actualidad jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol , pág. 676]

V. Por otro lado, cabe indicar la necesidad de que los menores conozcan su origen biológico, de acuerdo con lo normado en el inc. "h" del art. 321 del Código Civil y lo preceptuado en el art. 328 del mismo cuerpo legal. Por tanto, dispondré que los adoptantes cumplan con tal principio a fin de garantizarle una adecuada estructuración de su personalidad, todo lo cual colaborará con su crecimiento sano y pleno.

"Es manifiesta la orientación doctrinaria y jurisprudencial que insta a

considerar a todo niño sujeto de derecho en si mismo, ahora reforzado con apuntoque legislativo y no como un objeto del derecho de los adultos, como también es visible una posición del derecho natural y en consecuencia de orden público, lo cual lleva a reflexionar que en este caso el verdadero respeto a ese derecho es admitir que sea adoptado” [Tribunal Colegiado N° 5 de Rosario – Provincia de Santa Fe, Expte N° 2738/05, 15/11/06, “O.,A.A.,J.C z/Adopción”, Actualidad Jurídica de Córdoba – Familia & Minoridad, Vol. 37, Pág. 3919]

VI. Por todo lo expuesto y las citadas disposiciones de las Leyes 18.248 y 24.779, las prescripciones de los arts. 55 y conc. de la ley 110 y de los arts. 337.8 y conc. del Código Procesal, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las demás mencionadas; es que

F A L L O

I°.- OTORGANDO LA ADOPCION PLENA de los niños **D.C.M., DNI N°** y **D. B. d. L., DNI N°** , nacidos el ... de diciembre de 2001 en la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, y de abril del año 2.004, en la misma ciudad, respectivamente, en favor del matrimonio compuesto por **P. D. L.S., DNI N°** y **J.E.C., DNI N°** .

II°.- ACCEDIENDO AL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDO requerido a fs. 30, debiendo en consecuencia realizarse la **INSCRIPCION** de la presente sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, identificando a partir de la presente al niño **M., D. C. D.N.I.** , como **L.C.D.R.** y al niño **B. D. L. D., D.N.I.** , como **L.C.B.A.**.

III°.- HACIENDO SABER al matrimonio **L.S.- C.**, que deberán hacer conocer a los niños su realidad biológica.

IV°.- REGULANDO los honorarios profesionales del letrado patrocinante, **Dr. W B** en la suma de **PESOS** (**\$**), por aplicación del art. 61 incs. "c" y "e" de la ley 21.839.

V°.- FIRME, SE EXPIDAN testimonios y/o copia certificada y se libren los oficios ley pertinentes, a los fines del cumplimiento de lo resuelto, ante las autoridades que lo requieran.-

VI°.- MANDANDO SE COPIE, REGISTRE Y NOTIFIQUE, a los requirentes personalmente o por cédula y a los representantes de los Ministerios Públicos en sus despachos.

• Expediente N° 499744 – Juzgado de primera instancia – Río Cuarto



Protocolo de Autos/Sentencias
N° Resolución: 273
Año: 2014
Tomos: 3
Folios: 620 - 626

EXPEDIENTE: 499744 - O . . . , M . . . B . . . - ADOPCIÓN PLENA -
J. 1A INST. C. C. FAM. 2A-SEC. 3 - RIO CUARTO

SENTENCIA NUMERO: 273. RIO CUARTO, 18/12/2014.

Y VISTOS: estos autos caratulados "O . . . , M . . . B . . . - ADOPCIÓN PLENA-expte. N° 499744", de los que resulta: Que a fojas 27/32, comparece el Dr. Enrique Manuel Zabala, en el carácter de apoderado del Sr. P. F. O. quien inicia demanda por adopción simple de los menores A D T – debió decir T - DNI N°-----, nacido con fecha xx/xx/2003, y E. A. C. M, DNI N°-----, nacida con fecha xx/xx/2005, en contra de su progenitora B. N S C M.-

Manifiesta que los menores se encuentran bajo su guarda definitiva, otorgada mediante Auto Interlocutorio N° noventa y tres (93) de fecha 29 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado de Menores de Río Cuarto y que los menores están de hecho bajo su amparo desde el año 2006, reuniéndose por ello cumplidos los extremos exigidos por el art. 316 del C. Civil.-

Relata que la familia de origen de los menores estaba conformada por su padre, C. D. T. (hoy fallecido) y su madre B. N. S. C. M, quien tendría otros hijos, conociéndose al momento de interponer la demanda a su primer hija, S. S. C., la que fue retirada por la abuela materna del hogar a los 7 meses de edad; C. D. T., segundo hijo de C M. y primero de T., el cual falleció a los dos meses de vida, integrándose la familia con los otros hijos, A. D. T., K. J. T. y E. A. C. M..

Refiere que con fecha 08/07/2004, por denuncia efectuada por el Servicio Social del Hospital de Niños de Córdoba se iniciaron actuaciones preventivas en el Juzgado de Menores de esta ciudad, por sospechas de maltrato infantil de K. J. y, probablemente de sus hermanos. Precisa que K. tenía neumonía, traumatismo de cráneo con fractura parietal derecha e izquierda con hidrocefalia por higroma subdural. Relata que el Juzgado de Menores, con fecha 08/07/2007, dicta A.I. Nro. Sesenta y tres (63), por resolvió ordenar el egreso del menor K J T. del Hospital mencionado y otorgar su guarda provisoria a un tercero.

Aduce que con fecha 19/11/2004, y a través de una denuncia anónima por quemadura de mano, falta de asistencia y anomalía física, se puso en conocimiento del Juzgado de Menores la situación de riesgo en la que estaría el otro hijo de la pareja, A. D. T, el que se encontraba en poder de la abuela paterna Z. J. M, por lo que se ordenó abordaje interdisciplinario, citación de partes y revisión médica sobre el menor, a fin de determinar la situación del niño.

Señala que con fecha 13/12/2004, el padre y la abuela paterna comparecieron ante el Juzgado de menores y manifestaron que desde el 05/12/2004 la progenitora, de manera unilateral, retiró al menor del hogar de la abuela paterna, no habiéndolo restituido, y que los mismos se encontrarían en la Localidad de Coronel Moldes; que ordenada la búsqueda del paradero del menor, con fecha 20/01/2005 se encontró al mismo internado en el Hospital Central de Río Cuarto, quedando a disposición del Juzgado de Menores. Que citados ambos padres y la abuela paterna, esta manifiesta su intención de hacerse cargo del niño, por lo que se

dispone provisoriamente mantenerlo a su cargo, pero luego, con fecha 22/02/2005 la abuela del niño hace presente que no puede responsabilizarse por él, creando un nuevo estado de incertidumbre respecto a los responsables del cuidado del niño. Que a fines de diciembre de 2005, nuevamente el menor desaparece, sin saberse su paradero, ordenándose una nueva búsqueda, hasta que el día 26/06/2006 comparece la madre y manifiesta tener en su poder al menor A. D. T., de 2 años de edad en ese entonces, que tiene turno médico por el problema del niño en su mano para el día 18/04/2006, y a su vez, manifiesta que ha nacido el 19/08/2005 una nueva niña, cuyo padre es también C. D. T., del que se encuentra separada, y que se llama E. A. C. M., no siendo anotada la menor en el Registro Civil por su madre, haciéndolo, en su lugar, el Juzgado de menores, a quien se remite el DNI. Que el Juzgado de menores ordenó el abordaje interdisciplinario tendiente a constatar las condiciones en que se desenvolvían los menores A. D. y E. A., en el hogar con sus progenitores. Que con fecha 21/06/2006 la representante de la Mesa Permanente de los Derechos de los Niños y adolescentes, Dra. Matilde Glineur Berne, manifestó haber constatado que E. A. presentaba, en algunas oportunidades, traumatismos varios en cara y espalda, que los progenitores mantenían conductas desaprensivas y negligentes respecto de sus hijos,.....

. Que la abuela paterna, Z. J. M., no es continencia suficiente.

Asimismo, refiere que los niños permanecían durante semanas al cuidado de una persona del pueblo (Holmberg), conocida como "M B ", el pretense adoptante, P.F.O. Que el Juzgado interviniente ordenó el abordaje interdisciplinario respecto de los menores, esta vez en su nuevo domicilio, en casa de M B O .

Sigue relatando que en el primer informe del equipo técnico, en el domicilio de la actora, se concluyó que los menores se encuentran contenidos y sugiriendo la continuidad de los mismos en ese hogar, expresándose el Ministerio Pupilar de manera coincidente.-

Aclara que la actora manifestó expresamente su voluntad de seguir cuidando a los niños, que en ese momento contaban con 3 años, A y 11 meses, E.

Relata que con fecha 06/07/2006 se resolvió mantener los niños provisoriamente con su mandante, a lo cual se opusieron el padre y la abuela paterna. Que posteriormente, se acordó un régimen de visita a favor del padre, quien con fecha 02/03/2007 compareció al Juzgado y manifestó que visita a diario a sus hijos, que tiene trabajo y ha dejado de consumir alcohol, todo en procura de pedir la restitución de sus hijos. Que sin embargo, la actora realizó una denuncia el día 30/06/2007, en contra del progenitor, quien concurría a sus domicilio en estado de ebriedad, generando episodios de violencia, gritos, insultos y destrozos, por ejemplo, en el local comercial de la actora. Que en algunas oportunidades, intervino la policía de Holmberg, dejando de ejercer, por ello, el padre de los niños, su derecho de visita.

Precisa que nuevos informes de control dieron cuenta que los menores se encontraban contenidos por su mandante, habiéndose autorizado la cirugía reparadora en mano izquierda de A. D. T., quien además, recibió asistencia psicológica y comenzó a concurrir a una fonoaudióloga.

Indica que con fecha 26/05/2008 se ordenó un nuevo abordaje interdisciplinario e integral tendiente a conocer la situación actual de los menores -----, ambos domiciliados con su mandante. Que el informe médico forense señala que los niños

se encontraron en buen estado nutricional, higiénico y de vestido, sin signos de malos tratos. Que el informe del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial concluye que los menores están contenidos por su mandante, identificándose con la misma, y llamándola "mamá". Continúa su relato, señalando que con fecha 13/06/2008 la médica Glineur Berne denunció que en el marco de los controles médicos periódicos, E. presentó -----, señalando que la menor sindicó a su padre, lo que motivó que su mandante solicite la suspensión del régimen de visitas al domicilio del progenitor. Que el juez interviniente ordenó se realice el régimen de contacto en el domicilio de O , remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción de Turno (Tercera Nominación).

Precisa que con fecha 19/06/2008 falleció el progenitor y que la abuela paterna solicitó régimen de visitas sobre los menores en poder de su mandante, y el 03/09/2008, la restitución de los niños. Que el día 24/09/2008 O solicita la Guarda Judicial de A. D. T. y E. A. C. M., acreditando convivencia con los menores, constancia de inscripción ante la AFIP como Monotributista, certificado de Antecedes - no registrando antecedentes penales - certificado Médico propio y de los menores e Informe Psicológico. Tras ordenarse un nuevo abordaje disciplinario, señala que el Cuerpo Técnico concluye que los menores se encuentran contenidos moral y materialmente por su mandante, y que la guarda definitiva redundará en beneficio de ellos.

Manifiesta que citadas las partes fueron citadas a una audiencia en los términos del art. 38 Ley 9.053, no habiendo concurrido la progenitora, designándose al Sr. Asesor Letrado, ante su incomparecencia. Luego, indica que con fecha 28/10/2009 su poderdante y la abuela paterna expresaron haber arribado a un acuerdo por régimen de visitas a favor de ésta última.

Destaca que los menores personalmente manifestaron ante el Juzgado querer vivir con la actora, por lo que el Juzgado interviniente con fecha 29/12/2009 dictó el Auto Interlocutorio N° 93, otorgándole la guarda judicial de A D T y E A C M a la actora.-

Por último, expresa que su mandante ha demostrado tener aptitud moral y material para la adopción solicitada, en tanto durante los tres años anteriores al otorgamiento de la guarda judicial ha bregado por el bienestar de los menores, circunstancias harto atestadas por el Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial en sus distintos abordajes, ofreciéndoles resguardo material en sus días de abandono, alimentación, vestimenta y educación, soportando las erogaciones que implican la atención de salud de los menores y cumplimentado con el calendario de vacunaciones, todo lo cual, ayudó a que los niños se adaptaran a la escolaridad y superaran los traumas de su origen.

Agrega que el inmueble sede del hogar es un aporte familiar por tiempo indefinido, de su cuñado, Marcelo Torletti, vivienda que se encuentra amoblada y posee servicios de luz, gas, agua potable e internet. Ofrece prueba documental.

A fs. 397 comparece el Sr. P. F. O., con el patrocinio letrado de la Dra. Virginia Glineur Berne, solicitando participación como M B O , nueva identidad de género adquirida con fundamento en la ley 26.743, para acreditar dicho extremo acompaña a fs. 395 su acta de nacimiento (fs. 395/396; 400/401), y Resolución N° 22 "D" de fecha 11/06/2012, de la Dirección del Registro de Estado y Capacidad de las Personas, fs. 396

O (art. 326, segundo párrafo, C.C.).

VII.- Con miras al cumplimiento de la obligación que el ordenamiento jurídico internacional y nacional reclama en estos tiempos de la suscripta, es que dispusiera a su hora, entrevista personal con la adoptante y los niños, oportunidad en que, junto al Sr. Asesor Letrado y representante del equipo multidisciplinario, Lic. Silvana Tabasso, tomara contacto personal y directo con la Sra. O y los niños, según da cuenta el certificado de fs. 534. La inmediatez alcanzada permite un mejor y más amplio conocimiento de la situación de aquellos con relación a quienes decidirá el juez una eventual modificación de su filiación. La entrevista mantenida, ilustró suficientemente a la suscripta sobre la realidad cotidiana y la situación psico-social de los sujetos involucrados, que se corresponde con todo lo informes acompañados en autos.

VIII.- Hecho el análisis de la prueba, en orden a los extremos probados y en cumplimiento de las normas vigentes, de su lado los representantes de los Ministerios Fiscal y Pupilar, al dictaminar, expresaron sus opiniones coincidentes en el criterio que debe hacerse lugar al pedido que vehiculiza la demanda.

IX.- Concluyendo, corresponde, con fundamento en todo cuanto ha sido expuesto, hacer lugar a la demanda y en consecuencia otorgar la adopción plena de los niños a la peticionante, con efecto a partir del día 26 de diciembre de 2010, fs. 389/390 (Art. 322 C.C.), fecha de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción y disponer su inscripción en Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el nombre de ADO y EAO.

X.- Hágase saber a la adoptante deberá cumplimentar lo dispuesto en el art. 321 del Código Civil debiendo asumir el compromiso de hacer conocer a los adoptados su realidad biológica.-

XI.- Honorarios: Los estipendios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Enrique Manuel Zabala y Virginia Glineur Berne, se deben regular conforme lo dispuesto en los arts. 74 de la ley 9459, y de acuerdo a las etapas procesales en las que intervino cada uno de los nombrados, art. 45 íd. Ello así, considero justo y equitativo regular por el juicio de adopción la suma equivalente a sesenta jus, ello en función de las pautas cualitativas previstas en el art. 39 del Código Arancelario, en especial incs. 4) La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto; 5) El éxito obtenido; 9) La trascendencia moral del asunto;. Entonces de acuerdo a lo dispuesto en el art. 45 al Dr. Zabala le corresponde un arancel equivalente al cuarenta (40 %) y a favor de la Dra. Virginia Glineur Berne, quien intervino en todas las etapas procesales hasta el dictado del decreto de autos, un sesenta por ciento (60 %) del estipendio.

Los honorarios de la perito psicólogo Lic. Natalia Panzitta se cuantifican en el equivalente a quince jus, art. 49 ley 9459.-

Por todo lo expuesto, y lo dispuesto en los Arts. 311, 312, 313, 322, 323 y cctes. C.C., 12 y 23, Ley 18.248, 48, 49 y 50, Ley 26.413 y 13 de la Ley Provincial 8922.

RESUELVO:

D) Hacer lugar a la demanda deducida por la Sra. M B O , D.N.I N°xx.xxx.xxx y en consecuencia otorgarle a la misma la ADOPCION PLENA de los niños A. D. T. D.N.I. N° sexo masculino nacido el día xx de xx de dos mil

tres, en la ciudad de Río Cuarto, Departamento Río Cuarto, de esta Provincia de Córdoba, e inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el Acta de Nacimiento Número , Tomo , Año 2003, de fecha veintiocho de mayo de 2003, en la ciudad de Río Cuarto, Departamento Río Cuarto, de esta Provincia de Córdoba y E. A. C. M. , D.N.I. N°-----, sexo femenino, nacida el día xx de xxx de dos mil cinco, en la ciudad de Coronel Moldes, Departamento Río Cuarto, de esta Provincia de Córdoba, e inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el Acta de Nacimiento Número , Tomo , Año 2006, de fecha treinta y uno de mayo de 2006, en la ciudad de Coronel Moldes, Departamento Río Cuarto, de esta Provincia de Córdoba

II) Ordenar en los términos de los arts. 88 y 89 de la ley 26.413 la inscripción de la presente y dar a los niños el apellido de la adoptante, por lo que en lo sucesivo se llamarán: A. D O y E. A O , debiendo así inscribirse a cuyo fin deberá librarse el respectivo oficio con el objeto de dejar constancia de esta resolución en el acta de nacimiento originaria de los adoptantes a fin de que dicho registro proceda a bloquear las actas de nacimiento referidas, otorgándosele el carácter de reservadas y secreta con la mención de que no podrá ser mostrada, ni puesta a disposición de persona alguna salvo orden judicial. -

III) A mérito de lo dispuesto por el art. 321 de la ley 24.779 el adoptante debe comprometerse hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

IV) Librar oficios, con los recaudos de ley, a la Sección de Registro único de Adopciones.

V) Regular los honorarios profesionales, definitivos, del Dr. Enrique Manuel Zabala en la en la suma de Pesos Ocho mil ochenta y ocho con 96/100 ctvos. (\$ 8.088,96), y los de la Dra. María Virginia Glineur Berne en la suma de Pesos Doce mil ciento treinta y tres con 44/100 ctvos. (\$ 12.133,44).

VI) Fijar los honorarios de la perito psicóloga Lic. Natalia Panzitta en la suma de Pesos Cinco mil cincuenta y cinco con 60/100 ctvos. (\$5.055,60).
Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

3. JURISPRUDENCIA MEXICANA

- **Tesis P./J. 13/2011 - Jurisprudencia (Constitucional, Civil)**

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

	DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA					
11	¿Considera usted, que el alto índice de niños sin hogar justifica revisar los conceptos tradicionales de la familia?					
12	¿Considera usted, que al existir un número significativo de niños sin hogar, justifica ampliar la figura de la adopción?					
13	¿Está usted de acuerdo, que no existen fundamentos psicológicos para limitar el acceso del niño a una familia homoparental?					
14	¿Está usted de acuerdo, que el principio del interés superior del niño, justifica dotarles de una familia sin consideraciones de orden sexual de quienes lo componen?					
15	¿Considera usted, que una familia homoparental, le puede proporcionar al niño un hogar y propiciar su desarrollo personal?					
16	¿Considera usted, que se debe redefinir el concepto de familia, a fin de ampliar las posibilidades de acceso del niño a una familia?					
17	¿Está usted de acuerdo, que a fin de asegurar la integridad del niño, en la adopción, los solicitantes deben ser estrictamente evaluados psicológicamente?					
18	¿Está usted de acuerdo, que existen fundamentos jurídicos para la adopción homoparental?					
19	¿Está usted de acuerdo, que las técnicas de asistencia para la procreación facilitan la adopción homoparental?					
20	¿Está usted de acuerdo, que solo barreras morales e ideológicas impiden dotar al niño de una familia no tradicional?					

¡Gracias por su participación!

Huánuco, noviembre de 2018

	DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA					
11	¿Considera usted, que el alto índice de niños sin hogar justifica revisar los conceptos tradicionales de la familia?					
12	¿Considera usted, que al existir un número significativo de niños sin hogar, justifica ampliar la figura de la adopción?					
13	¿Está usted de acuerdo, que no existen fundamentos psicológicos para limitar el acceso del niño a una familia homoparental?					
14	¿Está usted de acuerdo, que el principio del interés superior del niño, justifica dotarles de una familia sin consideraciones de orden sexual de quienes lo componen?					
15	¿Considera usted, que una familia homoparental, le puede proporcionar al niño un hogar y propiciar su desarrollo personal?					
16	¿Considera usted, que se debe redefinir el concepto de familia, a fin de ampliar las posibilidades de acceso del niño a una familia?					
17	¿Está usted de acuerdo, que a fin de asegurar la integridad del niño, en la adopción, los solicitantes deben ser estrictamente evaluados psicológicamente?					
18	¿Está usted de acuerdo, que existen fundamentos jurídicos para la adopción homoparental?					
19	¿Está usted de acuerdo, que las técnicas de asistencia para la procreación facilitan la adopción homoparental?					
20	¿Está usted de acuerdo, que solo barreras morales e ideológicas impiden dotar al niño de una familia no tradicional?					

¡Gracias por su participación!

Huánuco, noviembre de 2018

	DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA					
11	¿Considera usted, que el alto índice de niños sin hogar justifica revisar los conceptos tradicionales de la familia?					
12	¿Considera usted, que al existir un número significativo de niños sin hogar, justifica ampliar la figura de la adopción?					
13	¿Está usted de acuerdo, que no existen fundamentos psicológicos para limitar el acceso del niño a una familia homoparental?					
14	¿Está usted de acuerdo, que el principio del interés superior del niño, justifica dotarles de una familia sin consideraciones de orden sexual de quienes lo componen?					
15	¿Considera usted, que una familia homoparental, le puede proporcionar al niño un hogar y propiciar su desarrollo personal?					
16	¿Considera usted, que se debe redefinir el concepto de familia, a fin de ampliar las posibilidades de acceso del niño a una familia?					
17	¿Está usted de acuerdo, que a fin de asegurar la integridad del niño, en la adopción, los solicitantes deben ser estrictamente evaluados psicológicamente?					
18	¿Está usted de acuerdo, que existen fundamentos jurídicos para la adopción homoparental?					
19	¿Está usted de acuerdo, que las técnicas de asistencia para la procreación facilitan la adopción homoparental?					
20	¿Está usted de acuerdo, que solo barreras morales e ideológicas impiden dotar al niño de una familia no tradicional?					

¡Gracias por su participación!

Huánuco, noviembre de 2018



"Año de la Universalización de la Salud"

UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"-HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad de Huánuco, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo las nueve de la mañana, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Preprofesionales, Trabajos de Investigación y tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, se reunieron mediante la plataforma del Cisco Webex, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 471-2020-UNHEVAL-FDyCP-D del 12.NOV.2020, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada "LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA, FUNDAMENTOS ANTROPOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y JURÍDICOS EN EL DERECHO COMPARADO", del Bachiller: LUILLY ANTHONY CASTAÑEDA AGUIRRE, para obtener el TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| ➤ DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO | PRESIDENTE |
| ➤ DR. LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS | VOCAL |
| ➤ DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA | SECRETARIO |

ASESOR DE TESIS: Mg. Eduardo Lavado Iglesias (Res. N° 248-2017-UNHEVAL-FDyCP-D).

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

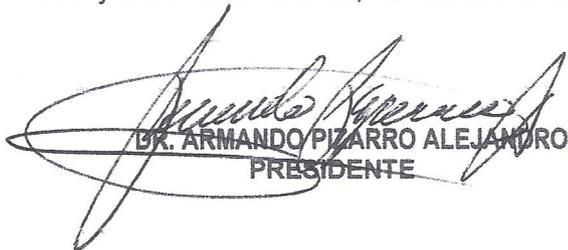
.....
.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: **DIECISÉIS (16)**

Equivalente a: **APROBADO**

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las diez y treinta de la mañana, del dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS
VOCAL


DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA
SECRETARIO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

En la ciudad de Huánuco, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo las nueve de la mañana, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 0970-2020-UNHEVAL, con la que se aprueba la Directiva de Asesoría y Sustentación virtual de Practicas Preprofesionales, Trabajos de Investigación y tesis en Programas de Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, se reunieron mediante la plataforma del Cisco Webex, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 471-2020-UNHEVAL-FDyCP-D del 12.NOV.2020, para la Sustentación de la Tesis Colectiva, titulada **"LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA, FUNDAMENTOS ANTROPOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y JURÍDICOS EN EL DERECHO COMPARADO"**, de la Bachiller: **SOFIA YNES PASQUEL LAZARO**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

- | | |
|--|-------------------|
| ➤ DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO | PRESIDENTE |
| ➤ DR. LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS | VOCAL |
| ➤ DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA | SECRETARIO |

ASESOR DE TESIS: Mg. Eduardo Lavado Iglesias (Res. N° 248-2017-UNHEVAL-FDyCP-D).

El aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

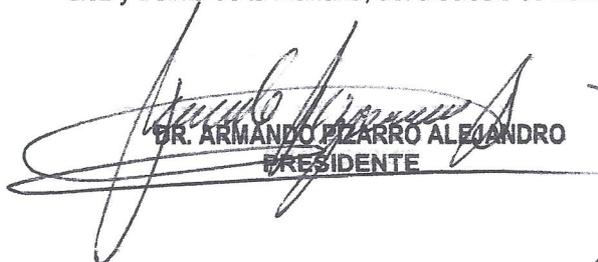
.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: **DIECISÉIS (16)**

Equivalente a: **APROBADO**

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32º del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las diez y treinta de la mañana, del dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS
VOCAL


DR. LENIN DOMINGO ALVARADO VARA
SECRETARIO



ANEXO 2

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE PREGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos de los autores de la tesis)

Apellidos y Nombres: CASTAÑEDA AGUIRRE, LUILLY ANTHONY

DNI: 47240141 Correo electrónico: luigi-leo-7@gmail.com

Teléfonos: Casa 062-625738 Celular 948890055 Oficina _____

Apellidos y Nombres: PASQUEL LÁZARO, SOFÍA YNÉS

DNI: 72729955 Correo electrónico: spasquel06@gmail.com

Teléfonos: Casa _____ Celular 952236462 Oficina _____

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Correo electrónico: _____

Teléfonos: Casa _____ Celular _____ Oficina _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Pregrado	
Facultad de:	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>
E. P.:	<u>DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</u>

Título Profesional obtenido:

ABOGADO

Título de la tesis:

LA ADOCIÓN HOMOPARENTAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A UNA FAMILIA, FUNDAMENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN		REGLAMENTO DE REGISTRO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACÁDEMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES		
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN		RESPONSABLE DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNHEVAL	VERSION	FECHA
		OFICINA DE BIBLIOTECA CENTRAL	0.0	06/01/2017
				PAGINA 8 de 13

ANTROPOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y JURÍDICOS EN EL DERECHO COMPARADO

Tipo de acceso que autoriza(n) el (los) autor(es):

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción del Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible al documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, más no al texto completo

Al elegir la opción "Público", a través de la presente autorizo o autorizamos de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya(n) marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

- () 1 año
- () 2 años
- () 3 años
- () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma:

Firma del autor y/o autores:

